



SD-078-2013.-

MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las nueve horas trece minutos del día veintinueve de octubre de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas ha sido iniciado de oficio y clasificado bajo el Número **JC-III-048-2012**, con base al **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EJECUTADOS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE GUAYABAL, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, efectuado por la Dirección de Auditoría Tres y proveniente de la Coordinación General Jurisdiccional, ambas oficinas de esta Corte de Cuentas de la República; en contra de los servidores actuantes señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, quién fungió como Alcalde Municipal, con un salario de (\$1,500.00); **TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA**, Síndico Municipal, (Percibió Dieta); **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario, (Percibió Dieta); **MANUEL DE JESÚS NAVAS**, Segundo Regidor Propietario, (Percibió Dieta); **FELICIANO GUADRÓN MIRANDA**, Tercer Regidor Propietario, (Percibió Dieta); **MANUEL DE JESÚS SOMOZA**, Cuarto Regidor Propietario, (Percibió Dieta); y **RONAL BLADIMIR ORTÍZ**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, con un salario de (\$800.00); de conformidad con los **Artículos 54, 55 y 66 inc. 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y **4** del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría; a quienes se les deducen los Reparos Sigüientes: **HALLAZGOS 2009: REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA); REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA); REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA); HALLAZGOS 2010: REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA); REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA); REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA); y REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA).**

Han intervenido en esta Instancia en representación del Señor Fiscal General de la República la Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**; y los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA, MANUEL ARNULFO FUNES, MANUEL DE JESÚS NAVAS, FELICIANO GUADRÓN MIRANDA, MANUEL DE JESÚS SOMOZA** y **RONAL BLADIMIR ORTÍZ**; por Derecho Propio.

LEIDOS LOS AUTOS,

Y CONSIDERANDO:

I- Por auto de fs. 45 vto. a fs. 46 fte., emitido por esta Cámara a las once horas cinco minutos del día siete de mayo de dos mil doce, se ordenó iniciar el Juicio de Cuentas y en consecuencia elaborar el Pliego de Reparos respectivo, de conformidad a lo establecido en el **Artículo 66 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y **Artículo 4** del Reglamento para la Remisión de Informes de Auditoría, el cual fue notificado el Señor Fiscal General de la República, mediante acta de fs. 47.

II- La Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, a fs. 48, presentó escrito mediante el cual se mostraba parte en su calidad de Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con Credencial y Acuerdo que corre agregada a fs. 49 y 50; por lo que esta Cámara de fs. 50 vto. a fs. 51 fte., le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

III- Con base a lo establecido en el **Artículo 66 y 67** de la Ley de esta Institución se elaboró el Pliego de Reparos, el cual corre agregado de fs.52 a fs. 60 ambos vuelto, emitido a las trece horas treinta y cinco minutos del día doce de julio de dos mil doce, ordenándose en el mismo emplazar a los señores reparados para que acudieran a hacer uso de su Derecho de Defensa en el término establecido en el **Artículo 68** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, y notificarle al Señor Fiscal General de la República de la emisión del Pliego de Reparos.

IV- A fs. 62 consta la esquila de notificación del Pliego de Reparos efectuada al Señor Fiscal General de la República; asimismo de fs. 63 a fs. 69, corren agregadas las esquelas de los Emplazamientos realizados a los señores reparados.

V- De fs. 70 a fs. 78 consta escrito suscrito por los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA, MANUEL ARNULFO FUNES, MANUEL DE JESÚS NAVAS, FELICIANO GUADRÓN MIRANDA, MANUEL DE JESÚS SOMOZA y RONAL BLADIMIR ORTÍZ**, juntamente con documentación que consta de fs. 79 a fs. 147; *quienes en el ejercicio legal de su derecho de defensa argumentaron lo siguiente: "I) Que nos damos por notificados y emplazados de la resolución emitida por esa Honorable Cámara en la ciudad de San Salvador, a las trece horas treinta y cinco minutos del día doce de julio de dos mil doce, en el Juicio de Cuentas que esa Honorable Cámara promueve en contra de nuestras personas y nos mostramos parte en dicho Juicio; II) Que de conformidad al INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EJECUTADOS PRO (sic) LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ GUAYABAL, DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN; durante el periodo comprendido del UNO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, efectuado por la Dirección de Auditoría Tres y proveniente de la*



Coordinación General Jurisdiccional, ambas Unidades de la Corte de Cuentas, clasificado con el Número CAM-III-IA-034-2012, se nos ha deducido reparos que pueden dar lugar a responsabilidad administrativa y a responsabilidad patrimonial y administrativa, por un monto total de UN MIL CUATROCIENTOS DOLARES (\$1,400.00), tal como consta en el Expediente PLIEGO DE REPAROS No. JC-III-048-2012, siendo LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, las siguientes: **HALLAZGOS 2009: REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Constataron los auditores que el expediente del proyecto "Ampliación de 720 m de Red de Distribución de Agua Potable en Cantones Meléndez y Rodríguez", no cuenta con las Garantías de Cumplimiento de Contrato y de Buena Obra, las cuales debieron ser presentadas por el profesional contratado para el suministro de la mano de obra. **DEFICIENCIA:** Fue generada por la Municipalidad, al no solicitar las garantías por considerarlas innecesarias, por la forma de pago que se estableció y porque el contrato suscrito era solamente para el suministro de mano de obra. **CONSECUENCIA:** Con ello, se dejó desprotegida la inversión realizada al no contar con los medios para hacer cumplir el contrato y para realizar reparaciones en caso fuera necesario; así mismo se incumplió lo establecido en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública (sic) y su Reglamento. Lo anterior origina presunta RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, de conformidad con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA):** Verificaron los auditores que el proyecto "Cambio de Cubierta de Techo En Aulas del Costado Norte del Instituto Nacional de San José Guayabal", la empresa constructora, presentó solicitud para la Orden de Cambio No. 1 en fecha 3 de julio de 2009, la cual se realizaría sin modificarse el monto contratado, por medio de incrementos y disminuciones a partidas del Plan de Oferta original, sometiendo el Concejo Municipal la solicitud a aprobación de la supervisión externa, quien dio el visto bueno a los cambios el 6 de julio del mismo año, emitiéndose el acuerdo municipal de aprobación el 16 de julio de 2009, sin embargo no se modificó el cuadro del plan de oferta, ni se elaboró la adenda o modificatoria al contrato. Asimismo, el constructor presentó a cobro dos estimaciones de obra, las que corresponden al periodo del 17 de junio al 13 de julio de 2009, empleando el formato y las cantidades contratadas originalmente, habiendo sido pagadas en fecha 01/07/2009 y 14/07/2009 respectivamente, sin haberse elaborado la modificatoria del contrato y previo a la emisión del acuerdo de aprobación de la orden de cambio, por lo que los cuadros de estimación no reflejan las cantidades reales de obra construida ni las partidas nuevas que surgieron, por lo que el proyecto se liquidó empleando cantidades de obra que no reflejaban el trabajo realmente efectuado por el constructor. **DEFICIENCIA:** Fue generada por decisión del Concejo Municipal, al omitir la elaboración de la Adenda al contrato y la consecuente modificación del Plan de Oferta Contratado. **CONSECUENCIA:** La Municipalidad liquidó el proyecto sin incluir las modificaciones de las obras contratadas, las cuales fueron acuerpadas por el Supervisor Externo; efectuándose además el pago final cuando aún no se contaba con el Acuerdo Municipal correspondiente a la legalización de los cambios en mención. Lo anterior origina presunta **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, conforme con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Contrato de Construcción Cláusula Décimo Primera y Segunda; Artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Condiciones Generales de Contratación del FISDL, CG.14 CAMBIOS Y MODIFICACIONES, CG.23 ÓRDENES DE CAMBIO, ". CG.57





al proyecto para asegurar la calidad de las obras y la correcta ejecución de los procesos constructivos. Lo anterior origina presunta Responsabilidad Administrativa, conforme con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Artículo 110 La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Artículo 31, numeral 5) del Código Municipal. **REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA):** Verificaron los auditores que el expediente del proyecto "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA", no cuenta con las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato y de Buena Calidad de Obra, las cuales debieron haber sido presentadas por la empresa con quien se efectuó el contrato de mano de obra. **DEFICIENCIA:** Esta situación fue generada por la UACI, al no percatarse de la falta de dicha documentación en el expediente, ya sea por no haberse solicitado al constructor o por haberse devuelto sin dejar la respectiva copia. **CONSECUENCIA:** Ocasionando con ello que el expediente se encuentre incompleto, y que se haya incumplido la normativa legal vigente. Lo anterior origina presunta Responsabilidad Administrativa conforme con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia al Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Artículo 35 EJECUCION DE LAS GARANTIAS, párrafo quinto, del Reglamento de la misma ley. **REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA):** Verificaron los auditores que mediante la revisión del expediente del proyecto "REPARACIÓN Y REINSTALACIÓN DE PASARELA SOBRE RÍO GUAZA AGUACAYO", que este no cuenta con la Garantía de Fiel Cumplimiento de contrato. **DEFICIENCIA:** Esta situación fue generada por la UACI, al no solicitar la documentación requerida por la ley. **CONSECUENCIA:** Ocasionando con ello que durante su ejecución el contrato quedara desprotegido ante cualquier incumplimiento por parte del constructor y finalmente que se haya incumplido la normativa legal vigente. Lo anterior origina presunta Responsabilidad Administrativa conforme con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia al Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Artículo 20 CONTENIDO DE LOS CONTRATOS del Reglamento para la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública, en el literal g). III) Que a efectos de ejercer nuestro derecho a la defensa por los reparos deducibles, basándose en el Informe de Auditoría antes mencionado, por este medio contestamos la demanda en sentido negativo, por no ser cierto que existe razón para dichos reparos, ya que las erogaciones y actuaciones efectuadas por nuestro Concejo Municipal, tienen fundamento legal y por consiguiente, son legales o legítimos sus aplicaciones, tal como lo demostramos al Equipo de Trabajo de esa Honorable Corte de Cuentas, que realizó la presente auditoría, objeto de este Juicio de Cuentas, en el proceso de realización de dicha auditoría, pero en vista que dicho Equipo no tuvo por superadas o desvanecidos tales reparos, a esa Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia le reiteramos las explicaciones y fundamentaciones legales siguientes: **REPARO UNO** Constataron los auditores que el expediente del proyecto "Ampliación de 720 m de Red de Distribución de Agua Potable en Cantones Meléndez y Rodríguez", no cuenta con las Garantías de Cumplimiento de Contrato y de Buena Obra, las cuales debieron ser presentadas por el profesional contratado para el suministro de la mano de obra. **DEFICIENCIA:** Fue generada por la Municipalidad, al no solicitar las garantías por considerarlas innecesarias, por la forma de pago que se estableció y porque el contrato suscrito era solamente para el suministro de mano de obra. **CONSECUENCIA:** Con ello, se dejó desprotegida la inversión realizada al no contar con los medios para hacer cumplir el contrato y para realizar reparaciones en caso fuera necesario; así mismo se incumplió lo establecido en la Ley

de Adquisiciones para la Administración Pública (sic) y su Reglamento. Lo anterior origina presunta RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, conforme con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Al respecto **manifestamos**: a) Que por la naturaleza y forma en la que se ejecutó este proyecto, ya que el Concejo Municipal aprobó ejecutarlo bajo el sistema de Administración por él, tal como lo demostramos con la Certificación del Acuerdo XII, Acta número veintiuno del tres de octubre de dos mil ocho, que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, no consideramos necesario 1) solicitar la garantía de cumplimiento de contrato porque en el literal a) cláusula cuarta del contrato suscrito el treinta de octubre de dos mil ocho, del cual agregamos fotocopia debidamente certificada, para que sea agregada a este Juicio de Cuentas, se menciona que la obra se cancelaría en su totalidad al liquidar el proyecto, cumpliendo la Municipalidad con ésta cláusula ya que dicha obra recepcionada el veintiocho de noviembre de dos mil ocho (28/11/08) tal como lo comprobamos con fotocopia debidamente certificada y al Realizador se le pagó el monto contratado el ocho de junio de dos mil nueve (08/06/09) tal como se demuestra con la fotocopia debidamente certificada de la factura No. 56 emitida por el ejecutor de la obra, lo que significa Honorable Cámara que durante ese tiempo el realizador no hizo cobro porque era acordado que ese plazo serviría para la comprobación de que la obra había sido bien realizada. 2) Solicitar la Garantía de Buena Obra, debido a que por ser un proyecto ejecutado bajo el sistema de Administración por el Concejo Municipal, y contratado por Libre Gestión, se consideró que el Concejo al realizar este tipo de obra, vigilaría desde la adquisición de materiales hasta su realización y además de que el contratista no podría garantizar en su totalidad que el proyecto no adolecería de fallas y desperfectos imputables a él, ya que la municipalidad proporcionaría materiales y maquinaria, lo cual son parte fundamental en la garantía de una buena obra. En consecuencia Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, la inversión realizada no quedó desprotegida porque si el ejecutor no entregaba la obra terminada no se le entregaba cantidad de dinero alguno, además el mismo Técnico de la Honorable Corte de Cuentas de la República, en su evaluación técnica no hace ninguna observación, aunado a que el pago se realizó con seis meses posterior a la recepción, tiempo suficiente para que hubiese sufrido algún tipo de desperfecto o falla y lo que se estaba por deberle a dicho Contratista servía de respaldo o garantía. **REPARO DOS Verificaron los auditores que el proyecto "Cambio de Cubierta de Techo En Aulas del Costado Norte del Instituto Nacional de San José Guayabal", la empresa constructora, presentó solicitud para la Orden de Cambio No. 1 en fecha 3 de julio de 2009, la cual se realizaría sin modificarse el monto contratado, por medio de incrementos y disminuciones a partidas del Plan de Oferta original, sometiendo el Concejo Municipal la solicitud a aprobación de la supervisión externa, quien dio el visto bueno a los cambios el 6 de julio del mismo año, emitiéndose el acuerdo municipal de aprobación el 16 de julio de 2009, sin embargo no se modificó el cuadro del plan de oferta, ni se elaboró la adenda o modificatoria al contrato. Asimismo, el constructor presentó a cobro dos estimaciones de obra, las que corresponden al periodo del 17 de junio al 13 de julio de 2009, empleando el formato y las cantidades contratadas originalmente, habiendo sido pagadas en fecha 01/07/2009 y 14/07/2009 respectivamente, sin haberse elaborado la modificatoria del contrato y previo a la emisión del acuerdo de aprobación de la orden de cambio, por lo que los cuadros de estimación no reflejan las cantidades reales de obra construida ni las partidas nuevas que surgieron, por lo que el proyecto se liquidó empleando cantidades de obra que no reflejaban el trabajo realmente**



efectuado por el constructor. DEFICIENCIA: Fue generada por decisión del Concejo Municipal, al omitir la elaboración de la Adenda al contrato y la consecuente modificación del Plan de Oferta Contratado.

CONSECUENCIA: La Municipalidad liquidó el proyecto sin incluir las modificaciones de las obras contratadas, las cuales fueron acuerpadas por el Supervisor Externo; efectuándose además el pago final cuando aún no se contaba con el Acuerdo Municipal correspondiente a la legalización de los cambios en mención. Lo anterior origina presunta RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, conforme con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Contrato de Construcción Cláusula Décimo Primera y Segunda; Artículo 84 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Condiciones Generales de Contratación del FISDL, CG.14 CAMBIOS Y MODIFICACIONES, CG.23 ÓRDENES DE CAMBIO, ". CG.57 REQUISITOS PARA LIQUIDAR y Artículo 91 del Código Municipal. Con relación a este

reparo manifestamos lo siguiente: Que no se acepta este reparo, ya que los Señores Auditores deberían de ser conscientes de que UN PLAN DE OFERTAS no es posible u objeto de modificación, sino que lo que opera, tal como ocurrió en este caso, es LA ELABORACIÓN DE UN CUADRO DE VARIACIÓN DE OBRA el que incluye los aumentos y disminuciones de obras o partidas afectadas, como se les comprueba con la Certificación que se le adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, debido a que lo que ocurrió fue que se modificó en el sentido siguiente: que se realizaron en algunas obras, en menor cantidad y el valor de éstas se aplicó en la realización de otras obras que no estaban contempladas originalmente en el proyecto, conocidas como adicionales, pero que eran necesarias para garantizar la eficiencia de las obras de dicho proyecto. Que realmente Honorable Cámara, lo que ocurrió fue lo siguientes: Que con fecha tres de julio de dos mil nueve, la Empresa Contratista reportó o hizo del conocimiento del Concejo Municipal, la necesidad de realizar algunas obras en el espacio donde se construiría el aula, las cuales en la visita de campo no fue posible hacer visible ya que esta área estaba ocupada como bodega y por consiguiente se encontraba cerrada, que las obras necesarias a realizar en dicho lugar no alterarían el monto contractual, ya que se absorberían por partidas que se ejecutarían en menor cantidad. Que de esta comunicación, el Concejo Municipal con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, la conoció y emitió el Acuerdo No. XIX de la Acta No. 15, acordando analizar los costos unitarios y esperar el visto bueno de parte de la Arquitecto Silvia Ondina Cantarero Escobar, Supervisora del Proyecto. Que con el fin de no atrasar las obras, en visita que realizó dicha Arquitecto se le hizo saber la comunicación de la Empresa Contratista y del Acuerdo del Concejo Municipal antes mencionado y en forma verbal autorizó que se realizaran dichas obras, comprometiéndose a que a la mayor brevedad posible la haría llegar por escrito tal autorización, lo cual ocurrió con fecha seis de julio del mismo año. Todo esto Honorable Cámara se suscitó dentro del plazo corriente, ya que no se había pagado a la Empresa Contratista y como el Concejo Municipal no permanecen como Cuerpo Colegiado, reunido de manera permanente, sino que tal como lo dice el Art. 38 del Código Municipal, el Concejo Municipal del Municipio de San José Guayabal sesionar ordinariamente cada quince días, siendo esta la razón para que dicho Concejo conociera de la autorización escrita que hizo llegar la Arquitecto Silvia Ondina Cantarero Escobar, Supervisora de Proyectos, en la siguiente sesión que fue el dieciséis de julio de dos mil nueve, pero el pago no podía ser objeto de retraso, ya que las obras se habían realizado con la autorización verbal de dicha Arquitecto en su calidad de Supervisora del Proyecto y por ello se efectuó con dos días de antelación a la emisión del segundo Acuerdo del Concejo para completar el proceso, pues resultó que era del dieciséis de julio en que se realizaría la sesión ordinaria del Concejo. Por esta misma razón fue que no se



consideró necesario la elaboración de una adendas, pues todo había quedado bien claro mediante el Acuerdo del Concejo y la comunicación de la Empresa Contratista y por ende, no acarrea la obligación de modificar el contrato, ya que este en lo referente a montos de partidos de obra no lo contempla, pues dicho contrato es de índole cerrado ni sufría cambio alguno el monto contractual. Todos estos documentos se presentan en fotocopias debidamente Certificada par que sean agregadas a este Juicio de Cuentas. **REPARO TRES Verificaron los señores auditores que el expediente del proyecto "Cambio de Cubierta de Techo en Aulas del Costado Norte del Instituto Nacional de San José Guayabal", no cuenta con las garantías de Cumplimiento de Contrato y de Buena Obra, las cuales debieron ser presentadas por la empresa contratada. DEFICIENCIA:** Fue generada por la UACI, al no dejar evidencia de la documentación generada como parte del proceso de contratación y ejecución del proyecto. **CONSECUENCIA:** Los expedientes se encuentren incompletos, incumpliendo la normativa legal vigente. Lo anterior origina presunta Responsabilidad Administrativa, conforme con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; Artículo 35 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y al Contrato de Construcción en la Cláusula Séptima, Garantías, literal b). **Sobre el presente Reparó con todo respeto Honorable Cámara expresamos lo siguiente:** Que dichas garantías fueron presentadas en su oportunidad y dentro del respectivo proceso de contratación, pero después de haberse finalizado con la recepción de las obras, dichas garantías fueron devueltas a la empresa constructora, a petición por escrito de ésta, tal como se le comprueba con fotocopia certificada que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas y no quedo comentado que comprobara la presentación ni la devolución de estas, ya que se estimó que el proceso de realización del proyecto había llegado a su final con perfecto estado de funcionamiento. **REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y ADMINISTRATIVA): Evidenciaron los auditores que en la Carpeta Técnica formulada para el proyecto "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA" por un monto de \$1,400.00, presenta las deficiencias siguientes: 1- Especificaciones técnicas incompletas, ya que estas no establecen medida y forma de pago. 2- El plano de diseño no establece los tipos de estructuras a instalar en cada ramal de la red, así como su ubicación en los postes. 3- En el plano no se identifica el punto de entronque con la red existente. 4- Los postes no se encuentran referenciados ni identificados mediante la numeración correspondiente. 5- No se identificó en el plano, la localización del transformador que sería instalado. DEFICIENCIA:** Fue generada por el Concejo Municipal y la UACI al recepcionar y aprobar la carpeta, dando por aceptado el trabajo realizado por el formulador con las deficiencias técnicas que éste presenta, sin solicitar que éstas fueran corregidas. **Consecuencia:** Al carecer de información técnica requerida para la ejecución del proyecto y su posterior verificación, la carpeta no proporcionó las herramientas necesarias para llevar a cabo en debida forma la construcción de las obras; por lo que la municipalidad efectuó una erogación por **\$1,400.00 no justificada**. Lo anterior origina presunta Responsabilidad Patrimonial y Administrativa conforme con el Art. 54 y 55 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, párrafo cuarto; La Guía de Formulación del FSDL (sic), Romano IV Infraestructura Eléctrica, Numeral 3. Planos de Diseño Final, Numeral 5. Especificaciones y Artículo 129 Ley de Adquisiciones para la Administración Pública. **Del presente Reparó Honorable Cámara**



con todo respeto expresamos. a) Que el FISDL hasta esta fecha no ha realizado entrega a esta Municipalidad de la guía de formularios a que se refiere el Art. 12 inciso 3º del Reglamento de la Ley FODES y es hasta en esta ocasión que auditores de la Corte de Cuentas de la República hacen una observación o reparo de esta naturaleza, aun cuando desde marzo del año de mil novecientos noventa y ocho en que entró en vigencia dicho Reglamento auditores de esa Honorable Corte de Cuentas han desarrollado muchísimas auditorías a la variedad de infinidades de proyectos que el Municipio de San José Guayabal ha realizado; b) Que esta Municipalidad no conoce el contenido de La Guía de Formulación del FISDL (sic), ni mucho menos la del Romano IV Infraestructura Eléctrica, Numeral 3. Planos de Diseño Final, Numeral 5, Especificaciones, ni cuenta con un Departamento Técnico o empleado especialista en la materia, que nos apoye en la revisión técnica para verificar si las Carpetas cumplen con las especificaciones técnicas, que se mencionan en la Guía de Formulación del FISDL, Romano IV Infraestructura Eléctrica del cual hace referencia el Técnico de la Corte de Cuentas que realizó la auditoría y que dio origen a este Reparó ni tampoco la Corte de Cuentas en las capacitaciones y/o evento donde ha dado a conocer los hallazgos más frecuentes en las Auditorías realizadas a los Municipios, ha dado a conocer sobre la aplicación y operatividad de dicha guía, por lo que únicamente afirmamos que el Equipo de Auditores que realizaron la Auditoría objeto del presente Juicio de Cuentas, se han concretado a leer y transcribir y por supuesto a aplicar como reparo lo que en el Art. 12 Inc. 3 del Reglamento de FODES expresa y lo que deberían de hacer es orientar y asesorar a la administración municipal, ya que es sabido que si existe un error al capitalizarlo dejaría de ser error; c) Que en razón de lo anterior y específicamente para elaborar la Carpeta Técnica de este Proyecto recibimos las ofertas de las siguientes empresas: DESPRIN; S.A. de C.V. y del Ingeniero Electricista Félix Amulfo Castillo Trigueros, a quien se le adjudicó la elaboración de dicha Carpeta Técnica, de la cual agregamos fotocopia debidamente certificada, para demostrarle a esta Cámara que dicho Ingeniero si la elaboró, razón por la cual se le canceló la cantidad de un mil cuatrocientos dólares (\$1,400.00); d) Que si dicha Carpeta adolece de deficiencias técnicas, según criterio de los Auditores de esa Honorable Corte, no estaba a nuestro alcance por carecer de personal técnico como lo señalamos antes, e) Que como el Ingeniero Electricista Félix Amulfo Castillo Trigueros nos entregó la Carpeta Técnica nuestro compromiso fue cancelar la cantidad que se menciona en este Reparó, y f) Que el Proyecto ha sido construido tal como fue diseñado y estructurado en la Carpeta Técnica y por la misma razón, en ningún momento ha propiciado defecto, deficiencia, avería o desperfecto o daño alguno al grado que ni la Empresa distribuidora de Electricidad "CAESS" ni los mismo Auditores que evaluaron técnicamente el Proyecto han señalado deficiencia, desperfecto u observación alguna; g) Que se debe de tomar en cuenta Honorable Cámara, que el Proyecto "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA" ha sido realizado, que está produciendo los frutos o fines para el cual se acordó y que los fondos han sido invertidos en el mismo, tal como se puede comprobar con una inspección y un valúo que esa Honorable Cámara ordene practicar, tal como así lo pedimos, no es procedente desde ningún punto de vista legal, por carecer de asidero legal, la determinación de un Reparó Patrimonial ni Administrativo, sin embargo, si esa Honorable Cámara determina que sí existen deficiencias de formalismos, a lo más que podría llegarse es a una Responsabilidad Administrativa. **REPARO CINCO** Verificaron los auditores que durante la revisión del expediente del proyecto "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA" que no se llevaron a cabo actividades de supervisión de los trabajos realizados, a pesar de que el proyecto consistió en la

construcción de una línea de distribución de energía eléctrica en Primario, Secundario y Neutro; y de que éste se ejecutó mediante la contratación de la Mano de Obra, por lo que no hubo un profesional responsable del monitoreo del trabajo y control de la calidad de las actividades efectuadas por el constructor, así como de su registro para el historial constructivo y finalmente del control para el uso razonable de los materiales adquiridos. DEFICIENCIA: Esta situación, no fue corregida por el Concejo Municipal o la UACI a quienes les corresponde velar por las inversiones realizadas por la Municipalidad. **CONSECUENCIA:** Al no haber contado con Supervisión -externa o interna- no se dio seguimiento y monitoreo al proyecto para asegurar la calidad de las obras y la correcta ejecución de los procesos constructivos. Lo anterior origina presunta Responsabilidad Administrativa, conforme con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento al Artículo 110 La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Artículo 31, numeral 5) del Código Municipal. **Al respecto aclaramos:** a) Que por naturaleza y forma en la que se ejecutó este proyecto, ya que el Concejo Municipal aprobó ejecutarlo bajo el sistema de Administración por él, tal como lo demostramos con la Certificación del Acuerdo VII, Acta número Diecisiete del dos de septiembre de dos mil diez, que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, consideramos que para realizar el proyecto con austeridad, eficiencia y transparencia, ya que contamos con pocos recursos económicos, lo podíamos hacer de la manera siguiente: 1) Comprar o adquirir los materiales; 2) Contratar la mano de obra necesaria y que sea un experto en la materia, es decir de una persona autorizada por la autoridad competente y 3) Realizar la supervisión a través de un miembro del Concejo Municipal idóneo en supervisión, ya que lo que se pretendía era custodiar y controlar los materiales y la realización de la obra, pues en lo técnico, se confiaría en el Ingeniero Especialista que se contrataría, tal como en otros proyectos se había realizado y no se había tenido ni resultados negativos técnicos ni reparos por auditores de la Corte de Cuentas de la República; b) Que no es cierto que no se le dio seguimiento ni monitoreo al proyecto, ya que como lo hemos expresado, Honorable Cámara sí lo hubo de parte de un Concejal idóneo en supervisión y con lineamiento dado por el Concejo Municipal, prueba de ello es que desde que se construyó y se puso a funcionar, a esta fecha, no ha ocasionado ningún desperfecto y es más los planos de cómo fue construido fueron aprobado por la Empresa CAESS, quien por mutuo acuerdo de forma verbal con el Alcalde Municipal, en proyectos de esta naturaleza y por conveniencia a dicha Empresa, nos brinda apoyo de verificación de que la o las obras sean construidas como lo han aprobado. **REPARO SEIS: Verificaron los auditores que el expediente del proyecto "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA", no cuenta con las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato y de Buena Calidad de Obra, las cuales debieron haber sido presentadas por la empresa con quien se efectuó el contrato de mano de obra. DEFICIENCIA:** Esta situación fue generada por la UACI, al no percatarse de la falta de dicha documentación en el expediente, ya sea por no haberse solicitado al constructor o por haberse devuelto sin dejar la respectiva copia. **CONSECUENCIA:** Ocasionando con ello que el expediente se encuentre incompleto, y que se haya incumplido la normativa legal vigente. Lo anterior origina presunta Responsabilidad Administrativa conforme con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia al Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública y Artículo 35 EJECUCION DE LAS GARANTIAS, párrafo quinto, del Reglamento de la misma ley. **Al respecto con todo respeto manifestamos:** a) Que por la naturaleza y forma en la que se ejecutó este proyecto, ya que el Concejo Municipal aprobó ejecutarlo bajo el



Sistema de Administración por el Concejo Municipal de conformidad a lo establecido en el Art.4 letra i) de la Ley de Ley (sic) de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, este tipo de obra queda excluida de la aplicación de dicha Ley, tal como lo comprobamos con la Certificación del Acuerdo VII, Acta número Diecisiete del dos de septiembre de dos mil diez, que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, consideramos que para realizar el proyecto con austeridad, eficiencia, eficacia y transparencia, pues contábamos con pocos recursos económicos, lo podíamos hacer de la manera siguiente: Como Concejo Municipal solicitamos las tres cotizaciones para la compra de los materiales que se utilizarían en la obra y luego contratamos la mano de obra necesaria, pero para garantizar la ejecución del proyecto contratamos a un experto en la materia, es decir, una persona autorizada por la autoridad competente y el monitoreo además de la contraloría social ejercida por parte de la Comunidad donde se ejecutó el Proyecto, también hubo participación de un miembro del Concejo Municipal idóneo en supervisión, con lineamiento dado por el Concejo Municipal, prueba de ello es que desde que se construyó y se puso a funcionar, a esta fecha, no ha ocasionado ningún desperfecto y es más los "planos de cómo construido" fueron aprobados por la Empresa CAESS, quién por mutuo acuerdo de forma verbal con el Alcalde Municipal, en proyectos de esta naturaleza y por conveniencia a dicha Empresa, nos brindan apoyo técnico de verificación y seguimiento de que la o las obras sean construidas como lo ha aprobado, esa fue la razón, por la cual no se exigieron las garantías de contrato y de calidad de la obra. **REPARO SIETE: Verificaron los auditores que mediante la revisión del expediente del proyecto "REPARACIÓN Y REINSTALACIÓN DE PASARELA SOBRE RÍO GUAZA AGUACAYO", que este no cuenta con la Garantía de Fiel Cumplimiento de contrato. DEFICIENCIA:** Esta situación fue generada por la UACI, al no solicitar la documentación requerida por la ley. **CONSECUENCIA:** Ocasionando con ello que durante su ejecución el contrato quedara desprotegido ante cualquier incumplimiento por parte del constructor y finalmente que se haya incumplido la normativa legal vigente. Lo anterior origina presunta Responsabilidad Administrativa conforme con el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por inobservancia al Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Artículo 20 CONTENIDO DE LOS CONTRATOS del Reglamento para la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública, en el literal g). **Al respecto honorable Cámara expresamos lo siguiente:** a) Que esta pasarela fue dañada considerablemente por las correntadas de agua originada por la TORMENTA IDA que azotó el país en noviembre de dos mil nueve, así como también fueron afectadas las carreteras y muchos puentes en el país, razón por la cual la Asamblea Legislativa mediante Decreto No. 175 del nueve de noviembre de dos mil nueve (9-11-09), decretó la declaratoria de ESTADO DE CALAMIDAD PÚBLICA Y DESASTRE y del ESTADO DE EMERGENCIA en todo el territorio Nacional o de la República; fue en base a ese Decreto Legislativo y de conformidad a los resultados de la inspección practicada por algunos miembros del Concejo Municipal a los daños sufridos por la mencionada pasarela, así como también a las presiones de las comunidades que habían quedado incomunicadas, que este Concejo mediante Acuerdo Municipal Romano VII, Acta No. 26 del diez de noviembre de dos mil nueve, acordó la realización o ejecución de estas obras bajo el estado de emergencia, contratando para ello a la empresa Proyectos y Suministros de Ingeniería S.A. de C.V. (PRYS S,A, de C.V.) firmándose el contrato respectivo, **jel dieciocho de diciembre de dos mil nueve (18-12-2009) por un monto de VEINTITRES MIL DOSCIENTOS NVOENTA Y OCHO (\$23,298.48), del cual se agrega fotocopias debidamente certificada para que sea agregado al presente Juicio de Cuenta; b) Que para evitar el atraso en**

la ejecución de la obra y siendo que esta estaría siendo controlada directamente por el Concejo Municipal, no se solicitó la garantía de cumplimiento de contrato, ya que era urgente iniciarse la reconstrucción de la obra, dado que estaba en peligro el acceso de entrada y salida del sector de Aguacayo a varios Cantones de este Municipio y además era apremiante brindar la atención de las comunidades afectadas y de los daños ocasionado por el fenómeno natural conocido como TOERMENTA IDA, para evitarse que se continuara con la incomunicación de las comunidades suscitada por el fenómeno natural. c) Que durante duró la ejecución o realización de la obra de reparación y reinstalación de pasarela sobre río Guaza Aguacayo, de la jurisdicción del Municipio de San José Guayabal, al contratista no se le otorgó ningún anticipo, o desembolso, ya que se pactó que sería pagada al final de dicha obra y previa comprobación de que había sido ejecutadas como se contrató y aceptación de las comunidades beneficiarias, además Honorable Cámara Tercera de Primera Instancia, como ha sido constatada por los Señores Auditores que realizaron la Auditoría que ha dado lugar al presente Juicio de Cuentas, este concejo actuó muy diligentemente y resguardando el patrimonio del Municipio, que la obra fue terminada con fecha tres de febrero de dos mil diez (3-02-2010) y se recibió dicha obra con fecha cinco de febrero de dos mil diez (5-02-2010); pero su pago se realizó mediante dos pagos, el primero el doce de abril de dos mil diez (12/04/2010) por DIEZ MIL QUINIENTO OCHENTA 12/100 DOLARES (%10,580.12) y el segundo el once de mayo de dos mil diez (11/05/2010) por DOCE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO 36/100 DOLARES (\$12,718.36), como se comprueba con las fotocopias de las facturas debidamente certificadas que se deja muy claramente que nuestra actuación ha sido legal y con mucho esmero o diligencia, así como la habilidad de negociar y de cuidar el patrimonio del Municipio, razón suficiente para sostener y afirmarles que en ningún momento las obras realizadas y el contrato quedó desprotegido, ya que no hubo incumplimiento de parte del constructor.” Por lo que esta Cámara de fs. 147 a fs. 148 ambos vuelto, admitió el anterior escrito juntamente con documentación, tuvo por contestado en sentido negativo el Pliego de Reparos y por parte en el presente Juicio de Cuentas, a los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, quién fungió como Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA**, Síndico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS NAVAS**, Segundo Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRÓN MIRANDA**, Tercer Regidor Propietario, **MANUEL DE JESÚS SOMOZA**, Cuarto Regidor Propietario, y **RONAL BLADIMIR ORTÍZ**, Jefe Unidad de Adquisiciones. En relación al Reparos Cuatro, referente a que los señores Auditores advirtieron deficiencias en la Carpeta Técnica formulada, para el proyecto “**INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA**” por un monto de \$1,400.00; y por medio de la cual los servidores actuantes, solicitaron Inspección y un Valúo, ya que argumentan que el referido proyecto esta produciendo los frutos y los fines para el cual se acordó y que los fondos han sido invertidos en el mismo, se declaró sin lugar por improcedente, en vista que el hallazgo de auditoria puntualmente estableció las deficiencias en la Carpeta Técnica y no al funcionamiento del citado proyecto. En cuanto a que se les absuelva, en Sentencia Definitiva se resolvería. Asimismo se dio audiencia al señor Fiscal General de la República, a fin de que en el plazo de **TRES DÍAS HÁBILES** a partir de la

163



notificación, emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

VI- La Representación Fiscal, Licenciada **MAGNA BERENICE DOMINGUEZ CUELLAR**, de fs. 151 a fs. 153, evacuó la audiencia conferida en los siguientes términos: *“Que esta Representación fiscal hace la de (sic) audiencia basada en el artículo ciento noventa y tres numeral tercero de la Constitución de la República en concordancia con los artículos sesenta y ocho y sesenta y nueve de la Ley de la Corte de Cuentas, donde la finalidad de esta Fiscalía es corroborar la legalidad del proceso. **REPARO UNO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Constaron los auditores que el expediente del proyecto **Ampliación de 720m de Red de Distribución de Agua Potable en Cantones Meléndez y Rodríguez no cuenta con las Garantías de Cumplimiento de Contrato y de Buena Obra las cuales debieron ser presentadas por el profesional contratado para el suministro de la mano de obra. De lo cual esta opinión fiscal es que según manifiestan los cuentadantes hacen de manifiesto que: se hizo bajo el sistema de administración la carpeta y el proyecto por lo que se demostró en el acuerdo municipal que presentaron por lo que esta Fiscalía es de la opinión que se ha incumplido con el Art. 31 de la LACAP ya que no reúne los requisitos del artículo mencionado y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO DOS RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Verificaron los auditores que el proyecto **Cambio de Cubierta de techo en Aulas del Costado Norte del Instituto Nacional de San José Guayabal. La empresa constructora presento solicitud para Orden de cambio número 1 en fecha 3 de julio de 2009 la cual se realizaría sin modificarse el monto contratado por medio de incrementos y disminuciones a partidas del Plan de Oferta original. De lo cual esta opinión fiscal tal cual hacen de manifiesto los cuentadantes que deben de ser consientes que un plan de oferta no es posible u objeto de modificación, si no lo que opera, tal como ocurrió en este caso es la Elaboración de un cuadro de variación de obra en el que incluye los aumentos y disminuciones de obras o partidas afectada; de lo cual esta opinión fiscal es que se han incumplido el art. 91 del Código Municipal y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUMERO TRES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Verificaron los señores auditores que el expediente del proyecto **cambio de cubierta de techo en aulas del Costado Norte del Instituto Nacional de San José Guayabal no cuentan con las garantías de cumplimiento de Contrato y de Buena Obra las cuales debieron ser presentadas por la empresa contratada. De lo cual esta opinión fiscal que según lo manifestado por los cuentadantes Que no quedo documento que comprobara la presentación ni la devolución de estas, ya que se estimo que el proceso de realización ni devolución de estas; por lo que esta Fiscalía existe en tal declaración una aceptación tacita por lo que se dio el incumplimiento a la legislación y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República. **REPARO NUMERO CUATRO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Evidenciaron los auditores que en la **Carpeta Técnica Formulada para el proyecto INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA CASERIO GUAZAPA SECTOR PUENTES HAMACA por un monto de \$1400.00. De lo cual esta opinión fiscal según con las argumentaciones presentadas y la prueba no son suficientes para desvanecer el reparo que es*********



señalado en el pliego por tal motivo deberá de procederse al reintegro de la cantidad en dólares por el detrimento al patrimonio de la municipalidad así mismo deberá de imponerse una multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por el incumpliendo al Art. 12 del reglamento FODES, así mismo a la guía de Formulación del FISDL y 129 de la LACAP. **REPARO NUMERO CINCO RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Verificaron los auditores que durante la revisión del expediente del proyecto **INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA CASERIO GUAZA SECTOR PUENTE HAMACA**; De lo cual esta opinión fiscal según los argumentos de los cuentadantes es que no se ha ocasionado ningún desperfecto y es mas lo planos como fueron aprobados por la Empresa CAESS quien por mutuo acuerdo de forma verbal con el Alcalde, nos brindan apoyo de verificación de que la obras sean construidas como lo han aprobado; por tal motivo se incumplió la legislación porque en efecto la obra no ha fallado no quedo constancia de que cumpliera con la normativa planteada en el pliego de reparos por tal motivo no se desvanece el hallazgo y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas. **REPARO NUMERO SIES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Verificaron los auditores que en el expediente del proyecto **INTRODUCCIÓN DE ENERGIA ELECTRICA CASERIO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA** no cuenta con las garantía de fiel cumplimiento de contrato y de Buena calidad de obra, los cuales debieron haber sido presentados por la empresa con quien se efectúo el contrato de mano de obra. De lo cual esta opinión fiscal según los argumentos de los cuentadantes es que no se ha ocasionado ningún desperfecto y es mas los planos como fueron aprobado por la Empresa CAESS quien por muto acuerdo de forma verbal con el Alcalde, nos brindan apoyo de verificación de que la obras sean construidas como lo han aprobado; por tal motivo se incumplió la legislación porque en efecto la obra no ha fallado no quedo constancia de que se cumpliera con la normativa planteada en el pliego de reparos por tal motivo no se desvanece el hallazgo y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al Art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas por esta (sic) incompleto el expediente **REPARO NUMERO SIETE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** Verificaron los auditores que mediante la revisión expediente del proyecto **REPARACIÓN Y REINSTALACIÓN DE PASARELA SOBRE RIO GUAZA AGUACOYO** que no cuenta con la garantía de Cumplimiento de Contrato; De lo cual esta opinión fiscal según lo manifestado por los cuentadantes sus argumentos de los daños en la pasarela y la urgencia de la ejecución de la obra no solicito la garantía de cumplimiento de contrato ya que era urgente iniciarse la reconstrucción de la obra; no obstante a ello se incumplió con la legislación art. 31 de la LACAP, y art. 20 Contenido de los Contratos del Reglamentos para LACAP, por lo que deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República....” Esta Cámara por resolución de fs. 153 vto. a fs.154 fte., admitió el escrito, se tuvo por evacuada la audiencia conferida al Señor Fiscal General de la República y se ordenó emitir la sentencia respectiva.

VIII- Luego de analizados los argumentos vertidos, prueba de descargo presentada, Papeles de Trabajo y la Opinión Fiscal, esta Cámara **CONCLUYE: REPARO UNO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Relacionado a que los auditores en la condición del hallazgo evidenciaron que el expediente del proyecto "Ampliación de 720 m de Red de Distribución de Agua Potable en



164

Cantones Meléndez y Rodríguez", no cuenta con las Garantías de Cumplimiento de Contrato y de Buena Obra, las cuales debieron ser presentadas por el profesional contratado para el suministro de la mano de obra. Vulnerando **El Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)**, que establece: **Garantías Exigidas:** Para proceder a las adquisiciones y contrataciones a que se refiere esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: a) El Mantenimiento de Oferta; b) La Buena Inversión de Anticipo; c) El Cumplimiento de Contrato; y d) La Buena Obra. Debiendo responder los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, quién fungió como Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA**, Síndico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS NAVAS**, Segundo Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRÓN MIRANDA**, Tercer Regidor Propietario, **MANUEL DE JESÚS SOMOZA**, Cuarto Regidor Propietario. Sin embargo, esta Cámara advierte que la responsabilidad de comprobar que las garantías satisfagan los documentos contractuales así como de adecuar conjuntamente con la unidad solicitante, las bases de licitación o de concurso y ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, es el Jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), tal como lo establece el Artículo 12 literales F y H de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), y Artículo 32 del Reglamento de la LACAP, en ese sentido el Jefe de la UACI, es el responsable de asegurar que el proceso de adquisición y contratación llevara los elementos exigibles por la Ley, y no el Concejo Municipal, por lo que al no estar identificado el responsable del cometimiento de la inobservancia es procedente absolver al Concejo Municipal. **REPARO DOS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Referente a que los señores auditores verificaron que en el proyecto "**Cambio de Cubierta de Techo En Aulas del Costado Norte del Instituto Nacional de San José Guayabal**", la empresa constructora, presentó solicitud para la Orden de Cambio No. 1 en fecha 3 de julio de 2009, la cual se realizaría sin modificarse el monto contratado, por medio de incrementos y disminuciones a partidas del Plan de Oferta original, sometiendo el Concejo Municipal la solicitud a aprobación de la supervisión externa, quien dio el visto bueno a los cambios el 6 de julio del mismo año, emitiéndose el acuerdo municipal de aprobación el 16 de julio de 2009, sin embargo no se modificó el cuadro del plan de oferta, ni se elaboró la adenda o modificatoria al contrato. Asimismo, el constructor presentó a cobro dos estimaciones de obra, las que corresponden al periodo del 17 de junio al 13 de julio de 2009, empleando el formato y las cantidades contratadas originalmente, habiendo sido pagadas en fecha 01/07/2009 y 14/07/2009 respectivamente, sin haberse elaborado la modificatoria del contrato y previo a la emisión del acuerdo de aprobación de la orden de cambio, por lo que los cuadros de estimación no reflejan las cantidades reales de obra construida ni las partidas nuevas que surgieron, por lo que el proyecto se liquidó empleando cantidades de obra que no reflejaban el trabajo realmente efectuado por el constructor. Los servidores actuantes, al ejercer

su derecho de defensa expresaron: **"Con relación a este reparo manifestamos lo siguiente:** Que no se acepta este reparo, ya que los Señores Auditores deberían de ser conscientes de que UN PLAN DE OFERTAS no es posible u objeto de modificación, sino que lo que opera, tal como ocurrió en este caso, es LA ELABORACIÓN DE UN CUADRO DE VARIACIÓN DE OBRA el que incluye los aumentos y disminuciones de obras o partidas afectadas, como se les comprueba con la Certificación que se le adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, debido a que lo que ocurrió fue que se modificó en el sentido siguiente: que se realizaron en algunas obras, en menor cantidad y el valor de éstas se aplicó en la realización de otras obras que no estaban contempladas originalmente en el proyecto, conocidas como adicionales, pero que eran necesarias para garantizar la eficiencia de las obras de dicho proyecto. Que realmente Honorable Cámara, lo que ocurrió fue lo siguientes: Que con fecha tres de julio de dos mil nueve, la Empresa Contratista reportó o hizo del conocimiento del Concejo Municipal, la necesidad de realizar algunas obras en el espacio donde se construiría el aula, las cuales en la visita de campo no fue posible hacer visible ya que esta área estaba ocupada como bodega y por consiguiente se encontraba cerrada, que las obras necesarias a realizar en dicho lugar no alterarían el monto contractual, ya que se absorberían por partidas que se ejecutarían en menor cantidad. Que de esta comunicación, el Concejo Municipal con fecha cuatro de julio de dos mil nueve, la conoció y emitió el Acuerdo No. XIX de la Acta No. 15, acordando analizar los costos unitarios y esperar el visto bueno de parte de la Arquitecto Silvia Ondina Cantarero Escobar, Supervisora del Proyecto. Que con el fin de no atrasar las obras, en visita que realizó dicha Arquitecto se le hizo saber la comunicación de la Empresa Contratista y del Acuerdo del Concejo Municipal antes mencionado y en forma verbal autorizó que se realizaran dichas obras, comprometiéndose a que a la mayor brevedad posible la haría llegar por escrito tal autorización, lo cual ocurrió con fecha seis de julio del mismo año. Todo esto Honorable Cámara se suscitó dentro del plazo corriente, ya que no se había pagado a la Empresa Contratista y como el Concejo Municipal no permanecen como Cuerpo Colegiado, reunido de manera permanente, sino que tal como lo dice el Art. 38 del Código Municipal, el Concejo Municipal del Municipio de San José Guayabal sesionar ordinariamente cada quince días, siendo esta la razón para que dicho Concejo conociera de la autorización escrita que hizo llegar la Arquitecto Silvia Ondina Cantarero Escobar, Supervisora de Proyectos, en la siguiente sesión que fue el dieciséis de julio de dos mil nueve, pero el pago no podía ser objeto de retraso, ya que las obras se habían realizado con la autorización verbal de dicha Arquitecto en su calidad de Supervisora del Proyecto y por ello se efectuó con dos días de antelación a la emisión del segundo Acuerdo del Concejo para completar el proceso, pues resultó que era del dieciséis de julio en que se realizaría la sesión ordinaria del Concejo. Por esta misma razón fue que no se consideró necesario la elaboración de una adendas, pues todo había quedado bien claro mediante el Acuerdo del Concejo y la comunicación de la Empresa Contratista y por ende, no acarrea la obligación de modificar el contrato, ya que este en lo referente a montos de partidos de obra no lo contempla, pues dicho contrato es de índole cerrado ni sufría cambio alguno el monto contractual. Todos estos documentos se presentan en fotocopias debidamente Certificada par que sean agregadas a este Juicio de Cuentas. Aportando prueba de descargo debidamente certificada por notario, consistente en: * Cuadro de Aumento y Disminución del Proyecto que se cuestiona en este Reparos, firmada por la empresa SERVICIOS PREMIUM S.A. DE C.V., por la cantidad de \$14,845.90; * Nota de fecha 03/07/2009 suscrita por el Arq. Sergio de Jesús



Méndez Ayala, Representante Legal de la empresa SERVICIOS PREMIUM S.A C.V., en la cual manifestó "es necesario realizaras en el espacio donde se construirá el aula, las cuales no pudieron ser visibles a la hora de la visita para la preparación de las ofertas, ya esta área estaba ocupada como bodega y de igual manera estaba cerrado; no pudiendo tener acceso en ese momento. Estas obras en aumento no alteraran el monto contractual, ya que se absorberán otras partidas contractuales..." * Acta No. 15, Acuerdo XIX, de fecha 04/07/2009 en al cual se conoció la solicitud de parte del Representante Legal de la Empresa antes mencionada, donde Acuerdan: Analizar los costos unitarios y esperar el visto bueno de parte de la Arq. Silvia Ondina Cantarero Escobar, Supervisora del Proyecto. * Nota suscrita por la Arq. Silvia Ondina Cantarero Escobar, con fecha 06/07/2009, en la cual esencialmente expresó: "En atención anota enviada por el contratista, en la que expresa la necesidad de realizar algunas obras no contempladas en el contrato, bajo el concepto de compensación, sin alterar el valor original del referido contrato; esta Supervisión después de verificar en campo lo propuesto y solicitado por el contratista, da su visto bueno, ya que los trabajos si son necesarios..." * Cuadro de Aumento y Disminuciones del Proyecto con visto bueno de la Arq. Cantarero Escobar, por la cantidad de \$14,845.90; * Acta No. 15, Acuerdo IX, de fecha 16/07/2009, donde acordaron aprobar los cambios en el Proyecto "Cambio de Cubierta de Techo y Otras Obras, en Aulas del Costado Norte del Instituto Nacional de San José Guayabal; y * Contrato suscrito entre el señor Alcalde y el Representante Legal de la Empresa SERVICIOS PREMIUM S.A de C.V. Analizados los hechos establecidos y los argumentos expuestos, esta Cámara determina de acuerdo a lo establecido en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, que los cambios en las contrataciones, se ubican en dos situaciones, la primera que corresponde según lo estipula el Art. 50 LACAP, a las Adendas o Enmiendas, que se llevan a cabo o se realizan para corregir errores o aclarar pasajes oscuros que aparezcan en las bases de licitación; y las segundas que de conformidad al Art. 109 LACAP, corresponden a las Modificaciones de Ordenes de Cambio, que se llevan a cabo o surgen en el contrato en ejecución, por supuesto que ésta última implica la modificación del contrato, sin embargo si la orden de cambio, produce un incremento del monto del contrato deberá someterse al conocimiento del Concejo Municipal, en el caso que nos ocupa el auditor claramente ha expresado que la empresa constructora presentó solicitud para Orden de Cambio No. 1, la cual se realizaría sin modificarse del monto contratado, en virtud de lo anterior esta Cámara determina que si el monto contratado no fue incrementado con los cambios que se realizaron a la obra, no era necesario someterla al conocimiento del Concejo Municipal, para su aprobación a través de un Acuerdo Municipal, por tal razón el supuesto establecido por el auditor, no es contrario al orden legal, puesto que la Adenda del contrato, surgen en el proceso de licitación, y no en la etapa de ejecución del proyecto, véase además que el auditor no ha podido identificar concretamente el supuesto, pues en la primera parte de la condición establecida, menciona que **"no se modificó el cuadro del plan de oferta, ni se elaboró la adenda o modificatoria al contrato"** y en la segunda parte menciona que el pago de estimaciones, **"sin haberse elaborado la**



modificatoria del contrato previo a la emisión del acuerdo de aprobación de la orden de cambio", siendo ambas situaciones completamente diferentes en razón de la etapa de contratación. Por otra parte y en relación a las cláusulas contractuales, que el auditor sostiene como criterios infringidos, éstas puntualmente establecen que la modificación o prórroga se realizara de conformidad a los documentos contractuales, y que en tales casos la Municipalidad emitirá la correspondiente resolución, por supuesto que ambas situaciones han sido previstas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, y cada caso en particular será aplicado de conformidad a la disposición legal pertinente; lo anterior se complementa con la Cláusula Décima Segunda, literal f) que menciona "**Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos: f) Resoluciones Modificativas al Contrato, si las hubiere**", ésta cláusula materializa lo dispuesto en el Artículo 50 LACAP, pues la resolución modificativa a que se refiere el literal f), es el resultado de una Adenda, situación que no se ajusta al presente caso, pues queda claro que en el proceso de Licitación no se emitieron Adendas. Respecto al Art. 84 LACAP, los suscritos encuentran que los hechos observados, no se encuentran en oposición al referido criterio, ya que el contrato además de haberse realizado con sujeción a las cláusulas, también se ha cumplido de conformidad a las normas dictadas en la Ley de Adquisiciones y Contrataciones. En relación a las Condiciones Generales de Contratación del FISDL, y a efecto de aplicar dicha normativa al presente caso, la auditoría no menciona si el proyecto objeto del presente debate ha sido ejecutado con contrapartida del FISDL, no obstante en tal caso tanto la normativa como las Condiciones Generales de Contratación no pueden ser contrarias a lo dispuesto en la Ley Especial que en este caso corresponde a la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, sin embargo al analizar las condiciones mencionadas, se determina que de acuerdo a la CG.23 ORDENES DE CAMBIO, se establece en la parte final que las Ordenes de Cambio se legalizaran como modificaciones al contrato, de acuerdo a los procedimientos administrativos del Contratante; bajo este precepto, cabe mencionar que el procedimiento que ha sido señalado corresponde al establecido en los Artículos 50 y 109 LACAP, y 43 RELACAP, y que debe ser aplicado por las Municipalidades de conformidad a lo dispuesto en el Art. 94 del Código Municipal. Finalmente y en relación al Art. 91, del Código Municipal, que establece que las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, a criterio de los suscritos, en el caso en cuestión existía una programación de pagos, que como tal debía de cumplirse, sin embargo el auditor ha establecido con toda precisión que la deficiencia fue generada por la omisión de elaboración de la Adenda al contrato y la modificación del Plan de Oferta Contratado, hechos que no están en oposición a la disposición citada; por lo que resulta procedente absolver en este reparo **REPARO TRES (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Concerniente a que el equipo de auditores al verificar el expediente del proyecto "Cambio de Cubierta de Techo en Aulas del Costado Norte del Instituto Nacional de San José Guayabal", no cuenta con las garantías de Cumplimiento de



186

Contrato y de Buena Obra, las cuales debieron ser presentadas por la empresa contratada. Contraviniendo el **Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)**, establece: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: a) El Mantenimiento de Oferta; b) La Buena Inversión de Anticipo; c) El Cumplimiento de Contrato; y, d) La Buena Obra". Y **El Artículo 35 EJECUCION DE LAS GARANTIAS, párrafo quinto, del Reglamento de la misma ley**, creado por Decreto Ejecutivo No. 98, de fecha 20 de octubre de 2005, publicado en D.O. No. 200, tomo No. 369, publicado el 27 de octubre de 2005 establece: "Las garantías, para que sean eficaces ante la Institución, deberán sujetarse además a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes atinentes. Una copia de cada garantía presentada deberá anexarse en el expediente para efectos de control. Y **REPARO SEIS (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Concerniente a que verificaron los auditores que el expediente del proyecto "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA", no cuenta con las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato y de Buena Calidad de Obra, las cuales debieron haber sido presentadas por la empresa con quien se efectuó el contrato de mano de obra. Vulnerando el **Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)**, establece: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: a) El Mantenimiento de Oferta; b) La Buena Inversión de Anticipo; c) El Cumplimiento de Contrato; y, d) La Buena Obra". Y **El Artículo 35 EJECUCION DE LAS GARANTIAS, párrafo quinto, del Reglamento de la misma ley**, creado por Decreto Ejecutivo No. 98, de fecha 20 de octubre de 2005, publicado en D.O. No. 200, tomo No. 369, publicado el 27 de octubre de 2005 establece: "Las garantías, para que sean eficaces ante la Institución, deberán sujetarse además a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes atinentes. Una copia de cada garantía presentada deberá anexarse en el expediente para efectos de control. Originando presuntas Responsabilidades Administrativas en contra del señor **Ronal Bladimir Ortiz**, Jefe de la UACI. Luego de analizar los hechos establecidos por el auditor, las disposiciones legales supuestamente infringidas y la persona señalada de su cometimiento, esta Cámara considera que habiéndose identificado que las condiciones obedecen a los mismo elementos fácticos y jurídicos, es pertinente resolver en un solo fallo por ambos reparos a efecto de no emitir duplicidad de decisiones respecto de un mismo hecho y en relación a una misma persona, pues los hechos identificados en el informe de auditoría en relación a la condición señalan que los respectivos expedientes de cada proyecto no contaron con la garantía de cumplimiento de contrato y buena obra, deficiencia que fue ocasionada por la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (UACI), al no dejar evidencia de la documentación generada como parte del proceso de contratación de los proyectos,

siendo que a consideración de auditoría, dicha documentación son contrarias a lo establecido en el Art. 31 de la Ley de Adquisiciones y Contratación de la Administración Pública (LACAP) y Artículo 35 RELACAP; ya que establecen el resguardo de garantía, así mismo el Artículo 32 de dicho Reglamento, establece que el responsable de recibir y comprobar que las garantías satisfacen los requerimientos de los documentos contractuales, será el Jefe de UACI, que posteriormente la remitirá a Tesorería para su debido resguardo y seguimiento y el Art. 35 del mencionado Reglamento, dice en la parte final, una copia de cada garantía presentada deberá anexarse en el expediente para efecto de control; por lo que el encargado de formar y llevar los expedientes de cada adquisición o contratación es el Jefe de UACI, de conformidad al Art. 12 literal "H" LACAP, y Art. 7 literal "B" LACAP; por lo que habiéndose establecido la responsabilidad del Jefe de UACI por la -inobservancias a las disposiciones legales antes citadas, es procedente sancionar con una multa con un 30% de su salario devengado al momento que ocurrieron los hechos. **REPARO CUATRO (RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL y ADMINISTRATIVA)** Condición que establece los auditores que en la Carpeta Técnica formulada para el proyecto **"INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA"** por un monto de \$1,400.00, presenta las deficiencias siguientes: 1- Especificaciones técnicas incompletas, ya que estas no establecen medida y forma de pago. 2- El plano de diseño no establece los tipos de estructuras a instalar en cada ramal de la red, así como su ubicación en los postes. 3- En el plano no se identifica el punto de entronque con la red existente. 4- Los postes no se encuentran referenciados ni identificados mediante la numeración correspondiente. 5- No se identificó en el plano, la localización del transformador que sería instalado. Inobservándose según los auditores El **Artículo 12** del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios; **La Guía de Formulación del FISDL, Romano IV INFRAESTRUCTURA ELECTRICA, NUMERAL 3. PLANOS DE DISEÑO FINAL, NUMERAL 5. ESPECIFICACIONES;** y Ley de Adquisiciones para la Administración Pública establece en el **artículo 129 Deficiencia y Responsabilidad**. Sobre el presente reparo, los servidores actuantes en su escrito de contestación entre otras cosas argumentaron: *"Que el FISDL hasta esta fecha no ha realizado entrega a esta Municipalidad de la guía de formularios a que se refiere el Art. 12 inciso 3º del Reglamento de la Ley FODES y es hasta en esta ocasión que auditores de la Corte de Cuentas de la República hacen una observación o reparo de esta naturaleza, aun cuando desde marzo del año de mil novecientos noventa y ocho en que entró en vigencia dicho Reglamento auditores de esa Honorable Corte de Cuentas han desarrollado muchísimas auditorías a la variedad de infinidades de proyectos que el Municipio de San José Guayabal ha realizado; b) Que esta Municipalidad no conoce el contenido de La Guía de Formulación del FISDL, ni mucho menos la del Romano IV Infraestructura Eléctrica, Numeral 3. Planos de Diseño Final, Numeral 5, Especificaciones...";* aportado prueba de descargo que consta de fs. 109 a fs. 131. La Representación Fiscal, expreso: *"De lo cual esta opinión fiscal según con las argumentaciones presentadas y la prueba no son suficientes para desvanecer el reparo que es señalado en el pliego por tal motivo deberá de procederse al reintegro de la*



167

cantidad en dólares por el detrimento al patrimonio de la municipalidad así mismo deberá de imponerse una multa de conformidad al art. 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por el incumpliendo al art. 12 del reglamento FODES, así mismo a la guía de Formulación del FISDL y 129 de la LACAP". Al respecto, y de la contestación efectuada por los servidores actuantes, se establece que efectivamente al realizar la Carpeta Técnica del referido proyecto, no se formuló conforme a la Guía emitida por el FISDL, y para tales efectos no obstante la referida Guía puntualiza en relación a la Infraestructura Eléctrica, en el numeral 3. Planos de Diseño Final, ya que esta determina el esquema de localización del sitio, distribución en planta de la red eléctrica, diagrama unifilar de la red, cuadro de estructuras a utilizar, planos de detalle; asimismo el numeral 5. Especificaciones, establece la descripción del trabajo incluido, alcance del trabajo, normas, mano de obra, materiales y procedimientos; por consiguiente al no haber formulado la Carpeta Técnica conforme a las instrucciones que proporciona la guía, se realizó con las deficiencias señaladas en el presente reparo, por lo que la carpeta no contiene la información necesaria para llevar a cabo en debida forma la construcción de la obra, en ese sentido a juicio de los Suscritos se configura la Responsabilidad Administrativa, y tomando en consideración la jerarquía de los funcionarios actuantes es procedente sancionar con un 30% por ciento de su salario devengado al momento que ocurrieron los hechos, en contra del señor Alcalde y con un 20% de su salario al Jefe de UACI, asimismo condenar a los señores Concejales con multa equivalente a un salario mínimo, por haber devengado dietas durante el período del examen. En cuanto a la **Responsabilidad Patrimonial**, no obstante las deficiencias antes relatadas se advierte que los fondos fueron invertidos en la elaboración de la Carpeta Técnica y esta se formuló, por lo que a juicio de los Suscritos, no se configura la Responsabilidad Patrimonial, por lo que se tiene que emitir un fallo absolutorio a favor de los servidores involucrados en el presente reparo. **REPARO CINCO (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)** Relacionado a que durante la revisión del expediente del proyecto "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA", evidenciaron los auditores que no se llevaron a cabo actividades de supervisión de los trabajos realizados, a pesar de que el proyecto consistió en la construcción de una línea de distribución de energía eléctrica en Primario, Secundario y Neutro; y que éste se ejecutó mediante la contratación de la Mano de Obra, por lo que no hubo un profesional responsable del monitoreo del trabajo y control de la calidad de las actividades efectuadas por el constructor, así como de su registro para el historial constructivo y finalmente del control para el uso razonable de los materiales adquiridos. Sobre este Reparos, los señores vinculados en el mismo en su escrito de contestación esgrimieron: "a) Que por naturaleza y forma en la que se ejecutó este proyecto, ya que el Concejo Municipal aprobó ejecutarlo bajo el sistema de Administración por él, tal como lo demostramos con la Certificación del Acuerdo VII, Acta número Diecisiete del dos de septiembre de dos mil diez, que se adjunta para que sea agregada al presente Juicio de Cuentas, consideramos que para realizar el proyecto con austeridad, eficiencia y transparencia, ya que contamos con pocos recursos económicos, lo podíamos hacer de la manera siguiente: 1) Comprar o adquirir los materiales; 2) Contratar la mano de obra necesaria y que



sea un experto en la materia, es decir de una persona autorizada por la autoridad competente y 3) Realizar la supervisión a través de un miembro del Concejo Municipal idóneo en supervisión, ya que lo que se pretendía era custodiar y controlar los materiales y la realización de la obra, pues en lo técnico, se confiaría en el Ingeniero Especialista que se contrataría, tal como en otros proyectos se había realizado y no se había tenido ni resultados negativos técnicos ni reparos por auditores de la Corte de Cuentas de la República; b) Que no es cierto que no se le dio seguimiento ni monitoreo al proyecto, ya que como lo hemos expresado, Honorable Cámara sí lo hubo de parte de un Concejal idóneo en supervisión y con lineamiento dado por el Concejo Municipal, prueba de ello es que desde que se construyó y se puso a funcionar, a esta fecha, no ha ocasionado ningún desperfecto y es más los planos de cómo fue construido fueron aprobados por la Empresa CAESS, quien por mutuo acuerdo de forma verbal con el Alcalde Municipal, en proyectos de esta naturaleza y por conveniencia a dicha Empresa, nos brinda apoyo de verificación de que la o las obras sean construidas como lo han aprobado” Aportando como prueba de descargo únicamente Acta No. 17, Acuerdo VII de fecha 02/09/2010, donde aprobaron la Carpeta Técnica para el Proyecto “Introducción de Energía Eléctrica Caserío Guaza Sector Puentes Hamaca”. La Licenciada Domínguez Cuellar, al evacuar audiencia expresó: “De lo cual esta opinión fiscal según los argumentos de los cuentadantes es que no se ha ocasionado ningún desperfecto y es más los planos como fueron aprobados por la Empresa CAESS quien por mutuo acuerdo de forma verbal con el Alcalde, nos brindan apoyo de verificación de que las obras sean construidas como lo han aprobado; por tal motivo se incumplió la legislación porque en efecto la obra no ha fallado no queda constancia de que se cumpliera con la normativa planteada en el pliego de reparos por tal motivo no se desvanece el hallazgo y deberá de procederse a la imposición de la multa de conformidad al Art. 107 de la ley de la Corte de Cuentas por estar incompleto el expediente”. Los Suscritos Jueces, después de hacer un análisis minucioso a las explicaciones juntamente con la documentación que anexan, a fin de desvirtuar la Responsabilidad atribuida, se determina que con ella no se desvanece, por el contrario se confirma la observación que hoy es objeto de Reparación; por lo que compartimos la opinión emitida por la Fiscal, en vista que hay una aceptación tácita de la deficiencia, ya que expresan: “que después que se construyó el proyecto y se puso a funcionar, a esta fecha, no ha ocasionado ningún desperfecto y es más los planos de cómo fue construido fueron aprobados por la Empresa CAESS, quien por mutuo acuerdo de forma verbal con el Alcalde Municipal, en proyectos de esta naturaleza y por conveniencia a dicha Empresa, nos brindan apoyo de verificación de que la o las obras sean construidas como lo han aprobado..”; aceptando con dichos argumentos que no hubo supervisión en los trabajos realizados, señalándose que dicha conducta, se constituye en un caso típico que la doctrina ha denominado como hechos confesados y hechos admitidos, los cuales están referidos en el Art. 314 del Código Procesal Civil y Mercantil, normativa legal que estipula la excepción de prueba, específicamente al referirse en el numeral 1º, que los hechos admitidos o estipulados por las partes, no requieren ser probados, por lo que en el presente caso, **dicha disposición legal se configura**, en razón que los mencionados reparos, mediante escrito respectivo, admiten los hechos que han sido reportados en su contra; por lo que esta Cámara, luego de traer a colación lo antes expuesto, señala que los servidores actuantes, en su gestión como Concejo y Jefe de UACI,

168



inobservaron el Artículo 110 de la Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Publica (LACAP), la cual establece: Seguimiento de la Ejecución: "Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos". Asimismo como Concejo no consideraron el Artículo 31, numeral 5) que dice: "Son obligaciones del Concejo: 5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica"; ya que no hubo actividades de supervisión que verificara los trabajos realizados, a pesar de que el proyecto consistió en la construcción de una línea de distribución de energía eléctrica en Primario, Secundario y Neutro; y, que éste se ejecutó mediante la contratación de Mano de Obra", es decir no hubo monitoreo y control de calidad del trabajo realizado; por lo que se configura lo establecido en el Art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en consecuencia es procedente la imposición de multa según los criterios establecidos en el Art. 107 de la referida Ley, siendo procedente sancionar con una multa equivalente al 30% por ciento de su salario devengado al momento en que ocurrieron los hechos, al señor Alcalde y con un 20% de su salario al Jefe de UACI, asimismo resulta procedente sancionar a los señores Concejales con multa equivalente a un salario mínimo, por haber devengado dietas durante el período del examen.

REPARO SIETE (RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA) relacionado a que los auditores mediante la revisión del expediente del proyecto "REPARACIÓN Y REINSTALACIÓN DE PASARELA SOBRE RÍO GUAZA AGUACAYO", este no cuenta con la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato. Del análisis efectuado a los hechos planteados en el presente reparo, se advierte que el Auditor fundamenta el Hallazgo en supuesto incumplimiento al **Artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP)**, que establece: "Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar: a) El Mantenimiento de Oferta; b) La Buena Inversión de Anticipo; c) El Cumplimiento de Contrato; y, d) La Buena Obra"; incumplimiento que a criterio del Auditor es originado por el Jefe de UACI, ya que el expediente del proyecto "Reparación y Reinstalación de Pasarela sobre Río Guaza Aguacoyo", no cuenta con la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato. Sin embargo, al analizar detenidamente el citado artículo, los Suscrito Jueces consideramos que la base legal no establece ni desarrolla ningún tipo de obligación para el Jefe UACI en cuanto a que un expediente cuente con la garantía de fiel cumplimiento, ya que el referido artículo establece los requisitos a exigir oportunamente por parte de los ofertantes o contratista en cuanto a las garantías para proceder a las adquisiciones y contratación. De lo antes expuesto se concluye, en el caso que nos ocupa, que no existe oposición entre la Condición y el Criterio o Disposición Legal con la que el Auditor pretendió fundamentar el hallazgo; no obstante las **Normas de Auditoría Gubernamental Numeral 3.1.3, literal "b" y "c"**, instituyen lo siguiente: **b-**



Condición: Es la deficiencia detectada y sustentada en Papeles de Trabajo, con evidencia suficiente y competente; **c- Criterio:** Es el deber ser y que está contenido en alguna ley y/o reglamento, y es el elemento que permite identificar que la condición se encuentra en oposición al criterio. En tal sentido, es importante señalar que los Jueces como aplicadores de la Ley, nos debemos expresamente al sometimiento de la Constitución de la República y a las Leyes, tal como lo establece el **Artículo 172 Inc. 3º de nuestra Carta Magna.** Además es oportuno enfatizar en el **Principio de Tipicidad**, el cual dice: "La conducta contraria a derecho, atribuida por la Administración Pública contra cierta persona, debe describirse con certeza y exactitud en una norma jurídica." En ese contexto, los Suscritos consideramos que el criterio o disposición legal utilizada por el auditor, no guardan ningún tipo de relación u obligación respecto a que en el expediente del proyecto "Reparación y Reinstalación de Pasarela sobre Río Guaza Aguacayo", no cuenta con la Garantía de Fiel Cumplimiento; en consecuencia no se configura el Hallazgo de Auditoría, debido a que no hay una adecuación entre el Acto u Omisión que reportó el Auditor y la disposición legal con la cual pretendió fundamentar; siendo procedente emitir un fallo absolutorio a favor del Jefe de UACI.

POR TANTO: De acuerdo con los considerandos anteriores y de conformidad con los **Artículos 195** de la Constitución de la República, **3, 15, 16, 54, 55, 69, y 107 inciso 1º** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, **215, 216, 217, 218 y 416** del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I- Reparo Uno. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE a los señores: MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, quién fungió como Alcalde Municipal; TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA, Síndico Municipal; MANUEL ARNULFO FUNES, Primer Regidor Propietario; MANUEL DE JESÚS NAVAS, Segundo Regidor Propietario; FELICIANO GUADRÓN MIRANDA, Tercer Regidor Propietario; y MANUEL DE JESÚS SOMOZA, Cuarto Regidor Propietario; de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente Reparo. II- Reparo Dos. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE a los señores: MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO, quién fungió como Alcalde Municipal; TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA, Síndico Municipal; MANUEL ARNULFO FUNES, Primer Regidor Propietario; MANUEL DE JESÚS NAVAS, Segundo Regidor Propietario; FELICIANO GUADRÓN MIRANDA, Tercer Regidor Propietario; y MANUEL DE JESÚS SOMOZA, Cuarto Regidor Propietario; de la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente Reparo. III- Reparo Tres y Seis. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE al señor RONAL BLADIMIR ORTÍZ, quién fungió como Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; a pagar la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTA DOLARES (**\$240.00**), multa equivalente al 30% de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el Reparo Tres y Seis. IV- Reparo Cuatro. RESPONSABILIDAD**



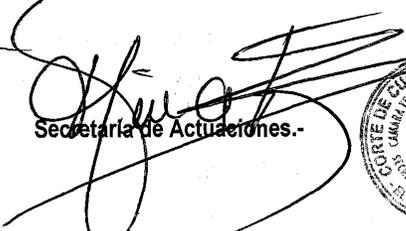
169

ADMINISTRATIVA y PATRIMONIAL. A.1- **ABSUÉLVASE** de pagar la cantidad de MIL CUATROCIENTOS DOLARES (**\$1,400.00**), en concepto de Responsabilidad Patrimonial a los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, quién fungió como Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA**, Síndico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS NAVAS**, Segundo Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRÓN MIRANDA**, Tercer Regidor Propietario; y **MANUEL DE JESÚS SOMOZA**, Cuarto Regidor Propietario, y **RONAL BLADIMIR ORTÍZ**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional A.2- **CONDÉNASE** de la Responsabilidad Administrativa a los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, quién fungió como Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES (**\$450.00**); **RONAL BLADIMIR ORTÍZ**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES (**\$160.00**); multas equivalentes al 30 % y 20% respectivamente de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA**, Síndico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS NAVAS**, Segundo Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRÓN MIRANDA**, Tercer Regidor Propietario; y **MANUEL DE JESÚS SOMOZA**, Cuarto Regidor Propietario; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR (**\$207.60**), multa equivalente a un salario mínimo, por haber devengado Dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. V- **Reparo Cinco. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. CONDÉNASE** a los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, quién fungió como Alcalde Municipal, a pagar la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA DOLARES (**\$450.00**); **RONAL BLADIMIR ORTÍZ**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a pagar la cantidad de CIENTO SESENTA DOLARES (**\$160.00**); multas equivalentes al 30 % y 20% respectivamente de su salario mensual devengado en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. Y a los señores: **TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA**, Síndico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS NAVAS**, Segundo Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRÓN MIRANDA**, Tercer Regidor Propietario; y **MANUEL DE JESÚS SOMOZA**, Cuarto Regidor Propietario; a pagar a cada uno de ellos la cantidad de DOSCIENTOS SIETE DOLARES CON SESENTA CENTAVOS DE DOLAR (**\$207.60**), multa equivalente a un salario mínimo, por haber devengado Dietas en el momento que se dieron los hechos que originaron la Responsabilidad Administrativa atribuida en el presente reparo. VI- **Reparo Siete. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. ABSUÉLVASE** al señor **RONAL BLADIMIR ORTÍZ**, quién fungió como Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; de la Responsabilidad Administrativa

atribuida en el presente reparo. VII- Al ser cancelada las multas impuestas por Responsabilidad Administrativa, désele ingreso al **FONDO GENERAL DE LA NACIÓN**. VIII- Queda pendiente la aprobación de la gestión de los Servidores Actuantes, mientras no se cumpla con las condenas impuestas en esta Sentencia, por sus actuaciones según **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA EJECUTADOS POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSE GUAYABAL, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**.

NOTIFÍQUESE.-



Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.-


Exp. No. JC-III-048-2012
Municipalidad de San José Guayabal,
Departamento de Cuscatlán
Ref. Fiscal: 207-DE-UJC-7-2012
ICÓRDOVA/Cfto. Cmenjívar.-



MARA TERCERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA:

San Salvador, a las quince horas cinco minutos del día trece de noviembre de dos mil trece.

Transcurrido el término establecido de conformidad con el **Artículo 70** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, sin que se haya interpuesto Recurso de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, pronunciada por esta Cámara, a las nueve horas trece minutos del día veintinueve de octubre del presente año, agregada de fs. 156 a fs. 169 ambos vuelto, en el presente Juicio de Cuentas con número de Referencia **JC-III-048-2012**, instruido contra de los señores: **MAURICIO ARTURO VILANOVA VAQUERO**, quién fungió como Alcalde Municipal; **TOMAS ANTONIO ARÉVALO RIVERA**, Síndico Municipal; **MANUEL ARNULFO FUNES**, Primer Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS NAVAS**, Segundo Regidor Propietario; **FELICIANO GUADRÓN MIRANDA**, Tercer Regidor Propietario; **MANUEL DE JESÚS SOMOZA**, Cuarto Regidor Propietario; y **RONAL BLADIMIR ORTÍZ**, Jefe Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; quiénes fungieron en **MUNICIPALIDAD DE SAN JOSE GUAYABAL, DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN**, durante el período comprendido del **UNO DE ENERO DE DOS MIL NUEVE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**; en consecuencia **DECLÁRASE EJECUTORIADA** dicha sentencia, **LÍBRESE LA EJECUTORIA** correspondiente.

NOTIFÍQUESE.-

al

Ante mí,

Secretaría de Actuaciones.-

Exp. No. **JC-III-048-2012**
Municipalidad de San José Guayabal,
Departamento de Cuscatlán
Ref. Fiscal: **207-DE-UJC-7-2012**
005

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES**



**INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A LOS
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA
EJECUTADOS POR LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
SAN JOSE GUAYABAL, DEPARTAMENTO DE
CUSCATLAN POR EL PERÍODO DEL 01 DE ENERO
DEL 2009 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010.**

SAN SALVADOR, ABRIL DEL 2012.

12/10



INDICE

CONTENIDO	PAG.
I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN	1
II. OBJETIVO DEL EXAMEN	1
III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS	1
IV. RESULTADOS DEL EXAMEN	
2009	2
2010	7
V. CONCLUSIONES	15
VI. RECOMENDACIONES	15



**Señores
Concejo Municipal
Alcaldía Municipal de San José Guayabal
Departamento de Cuscatlán
Presente.**

El presente informe, contiene los resultados del Examen Especial a los Proyectos de Infraestructura ejecutados por la Alcaldía Municipal de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán por el período del 01 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2010.

Los resultados de nuestro examen, fueron comunicados por escrito al Concejo Municipal, mediante notas giradas durante la ejecución de la auditoría, el Concejo Municipal nos expresó sus comentarios los cuales han sido tomados en cuenta para la presentación de los resultados del presente informe.

I. ANTECEDENTES DEL EXAMEN

La auditoria se realizó en cumplimiento a lo que establece el artículo 195 de la Constitución de la República y al artículo 5, numerales 1, 3, 4, 5 y 16, y artículos 30 y 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

Este examen se efectuó como complemento de las Auditorías Financieras practicadas a la Municipalidad de San José Guayabal por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009, según Orden de Trabajo N° 06/2011 del 07 de febrero del 2011 y del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, según Orden de Trabajo No. 20/2011 del 26 de abril del 2011. El actual Examen se fundamenta en la Orden de Trabajo N° 05/2012 del 17 de enero de 2012.

II. OBJETIVO DEL EXAMEN

El objetivo general del examen, es comprobar que los proyectos de infraestructura, se ejecutaron dentro de los parámetros de cantidad y calidad indicados en los contratos respectivos, así como en la normativa pertinente durante el período comprendido entre el 1 de enero del 2009 y el 31 de diciembre del 2010.

III. ALCANCE Y RESUMEN DE LOS PROCEDIMIENTOS APLICADOS

El alcance de nuestro examen incluye todos los proyectos de infraestructura ejecutados por la Municipalidad de San José Guayabal, Departamento de Cuscatlán, durante el período del 1 de enero del 2009 al 31 de diciembre del 2010, que



conformaron la muestra seleccionada. En dicha muestra se seleccionaron proyectos por contrato y mixtos (Contrato/administración). De dichos proyectos, se verificará in situ, la calidad de la obra en general de acuerdo a las especificaciones pactadas entre el contratista y el contratante.

IV. RESULTADOS DEL EXAMEN

HALLAZGOS 2009:

1. Constatamos que el expediente del proyecto “Ampliación de 720m de Red de Distribución de Agua Potable en Cantones Meléndez y Rodríguez”, no cuenta con las Garantías de Cumplimiento de Contrato y de Buena Obra, las cuales debieron ser presentadas por el profesional contratado para el suministro de la mano de obra.

El artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: “Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- a) El Mantenimiento de Oferta;
- b) La Buena Inversión de Anticipo;
- c) El Cumplimiento de Contrato; y,
- d) La Buena Obra”.

Esta situación fue generada por la Municipalidad, al no solicitar las garantías por considerarlas innecesarias, por la forma de pago que se estableció y porque el contrato suscrito era solamente para el suministro de mano de obra.

Con ello, se dejó desprotegida la inversión realizada al no contar con los medios para hacer cumplir el contrato y para realizar reparaciones en caso fuera necesario; así mismo se incumplió lo establecido en la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública y su Reglamento.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia, de fecha 10 de abril de 2012, recibida el 11 del mismo mes, el Señor Alcalde Municipal manifestó:

“Con relación a este aspecto se mantiene el comentario de la administración que se presentó en nota enviada a ustedes con fecha 27 de febrero de 2012 en la cual se aclara lo siguiente:

- A. Que por la naturaleza y forma en la que se ha ejecutado este proyecto (administración), no se solicitó ningún tipo de garantía, teniendo los siguientes argumentos:



- a. En el caso de la Garantía de Mantenimiento de Oferta, esta no se solicitó debido a que en el contrato Cláusula Cuarta Literal a) se menciona que la obra se cancelaría en su totalidad al liquidar el proyecto, cumpliendo la Municipalidad con ésta cláusula ya que al ejecutor se le pagó el monto contratado al finalizar y ser recepcionada la obra, por lo cual no se consideró que ameritaba exigir la mencionada garantía la cual implicaría que aumentara el costo del proyecto.
- b. En relación a la Garantía de Buena Obra, esta no fue solicitada debido a que por ser un proyecto ejecutado bajo la modalidad de Administración y contratado por Libre Gestión, se consideró que el contratista no podría garantizar en su totalidad debido a que fue la municipalidad la que proporcionó materiales y maquinaria, lo cual son parte fundamental en la garantía de una buena obra”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por los auditores para la documentación presentada en fecha 27 de febrero de 2012, que corresponden a las respuestas planteadas nuevamente por la Administración son las siguientes:

“Del literal a):

Durante el examen no se efectuaron observaciones relacionadas con la Garantía de mantenimiento de Oferta.

Del literal b):

En cuanto al motivo expresado por el cual no se solicitó la garantía de Buena Obra, se considera que la situación expuesta implica que la Municipalidad adquirió la responsabilidad total por fallas o desperfectos que pudieran suscitarse en los trabajos efectuados, situación que resulta innecesaria considerando que la calidad de los materiales adquiridos y la calidad de los trabajos de terracería efectuados son factores controlables mediante la solicitud de los certificados de calidad a los suministrantes de materiales y el control de las actividades constructivas ejercido por la Supervisión Externa del proyecto. En vista de ello, la explicación proporcionada no constituye una razón valedera que permita superar la observación.

Por otra parte, la Municipalidad no expresó comentario en lo referente al porqué no se solicitó la garantía de Cumplimiento de Contrato, la cual habiéndose suscrito un contrato para el suministro de la mano de obra, era necesaria para asegurar que este se llevara a cabo según lo convenido en sus cláusulas”.

En los comentarios presentados posterior a la lectura del Borrador de Informe, la Administración no aportó en sus comentarios nuevos argumentos, que contribuyan a superar la observación, por lo que los auditores son de la opinión que la observación se mantiene.



2. Comprobamos que para el proyecto “Cambio de Cubierta de Techo En Aulas del Costado Norte del Instituto Nacional de San José Guayabal”, la empresa constructora, presentó solicitud para la Orden de Cambio No. 1 en fecha 3 de julio de 2009, la cual se realizaría sin modificarse el monto contratado, por medio de incrementos y disminuciones a partidas del Plan de Oferta original, sometiendo el Concejo Municipal la solicitud a aprobación de la supervisión externa, quien dio el visto bueno a los cambios el 6 de julio del mismo año, emitiéndose el acuerdo municipal de aprobación el 16 de julio de 2009, sin embargo no se modificó el cuadro del plan de oferta, ni se elaboró la adenda o modificatoria al contrato.

Asimismo, el constructor presentó a cobro dos estimaciones de obra, las que corresponden al periodo del 17 de junio al 13 de julio de 2009, empleando el formato y las cantidades contratadas originalmente, habiendo sido pagadas en fecha 01/07/2009 y 14/07/2009 respectivamente, sin haberse elaborado la modificatoria del contrato y previo a la emisión del acuerdo de aprobación de la orden de cambio, por lo que los cuadros de estimación no reflejan las cantidades reales de obra construida ni las partidas nuevas que surgieron, por lo que el proyecto se liquidó empleando cantidades de obra que no reflejaban el trabajo realmente efectuado por el constructor.

El Contrato de Construcción suscrito, establece:

Cláusula Décimo Primera, Modificación y Prorroga: “De común acuerdo, el presente contrato podrá ser modificado o prorrogado de conformidad a los documentos contractuales. En tales casos “LA MUNICIPALIDAD” emitirá la correspondiente resolución, la cual se relacionará en el instrumento modificatorio”.

Cláusula Décima Segunda, literal f): “Forman parte integral del presente contrato los siguientes documentos:

f) Resoluciones Modificativas al Contrato, si las hubiere;

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública establece en el Artículo 84, Ejecución y Responsabilidad:

“El contrato se ejecutará con sujeción a las cláusulas del mismo y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación, diere la institución al contratista”.

Las Condiciones Generales de Contratación del FISDL, establecen:

CG.14 CAMBIOS Y MODIFICACIONES: “Queda expresamente convenido, que el Contratante y el Contratista podrán, de acuerdo a las necesidades, modificar el contrato y los demás documentos que lo integran por medio de órdenes de cambio debidamente pactados entre las partes, por medio de escritura pública suscrita entre el Representante Legal o Apoderado debidamente acreditado por parte del Contratista y por el Representante Legal del Contratante. Dichas modificaciones formarán parte integral del contrato y serán por lo tanto, de estricto cumplimiento de las partes”.



CG.23 ÓRDENES DE CAMBIO, párrafos primero y cuarto: "Únicamente podrán ser emitidas por el Contratante solicitando disminución, cambios o aumento en el subproyecto.

Las Órdenes de Cambio se legalizarán como modificaciones al contrato, de acuerdo a los procedimientos administrativos del Contratante".

CG.57 REQUISITOS PARA LIQUIDAR, literal a):

"Para poder liquidar, deberán haberse cumplido las siguientes condiciones:

a) Haber elaborado un Cuadro de Liquidación de Pagos en el que deberán estar conciliados los saldos pendientes de todos los valores, tales como amortizaciones de anticipos, sanciones, multas y otros y que dicho reporte esté firmado por el Contratante, el Contratista y la Supervisión".

El Código Municipal establece en el Artículo 91: "Las erogaciones de fondos deberán ser acordadas previamente por el Concejo, las que serán comunicadas al tesorero para efectos de pago, salvo los gastos fijos debidamente consignados en el presupuesto Municipal aprobado, que no necesitarán la autorización del Concejo".

Esta situación fue generada por el Concejo Municipal, al omitir la elaboración de la Adenda al contrato y la consecuente modificación del Plan de oferta contratado.

En vista de lo anterior, la Municipalidad liquidó el proyecto sin incluir las modificaciones de las obras contratadas, las cuales fueron acuerpadas por el Supervisor Externo; efectuándose además el pago final cuando aún no se contaba con el Acuerdo Municipal correspondiente a la legalización de los cambios en mención.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia, de fecha 10 de abril de 2012, recibida el 11 del mismo mes, el Señor Alcalde Municipal manifestó:

"En relación a esta observación se mantiene el comentario presentado en nota de fecha 27 de febrero de 2012, el cual menciona:

En relación a esta observación le hago de su conocimiento que en efecto la fecha del Acuerdo Municipal donde se aprueba por parte del Concejo Municipal la orden de cambio se efectuó dos días posterior al pago, mas sin embargo el proceso de solicitud de la orden de cambio inicio con una fecha anterior la cual produjo un primer acuerdo con fecha cuatro de julio, diez días antes del pago, dicho acuerdo hace referencia a esperar la aprobación de la supervisión la cual fue emitida por la supervisión el día 6 de julio y la cual daba su visto bueno a los cambios, esto provocó que el acuerdo de aprobación fuera emitido en la siguiente reunión del Concejo Municipal".



COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por los auditores para la documentación presentada en fecha 27 de febrero de 2012, que corresponden a las respuestas planteadas nuevamente por la Administración son las siguientes:

“Los comentarios emitidos por la Municipalidad confirman la observación efectuada, por lo cual los auditores son de la opinión que ésta se mantiene”.

En vista que no se aportaron nuevos argumentos que contribuyan a superar la observación y que los comentarios emitidos por la Municipalidad confirman la observación efectuada, los auditores son de la opinión que ésta se mantiene.

3. Comprobamos que el expediente del proyecto “Cambio de Cubierta de Techo en Aulas del Costado Norte del Instituto Nacional de San José Guayabal”, no cuenta con las garantías de Cumplimiento de Contrato y de Buena Obra, las cuales debieron ser presentadas por la empresa contratada.

El artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: “Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- a) El Mantenimiento de Oferta;
- b) La Buena Inversión de Anticipo;
- c) El Cumplimiento de Contrato; y,
- d) La Buena Obra”.

El Artículo 35 EJECUCION DE LAS GARANTIAS, párrafo quinto, del Reglamento de la misma ley establece:

“Las garantías, para que sean eficaces ante la Institución, deberán sujetarse además a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes atinentes. Una copia de cada garantía presentada deberá anexarse en el expediente para efectos de control”.

Por otra parte, el contrato de Construcción en la Cláusula Séptima, Garantías, literal b) establece:

“El Contratista se obliga a rendir, a su costo y a favor del contratante, las siguientes garantías: b) Garantía de Buena Obra, emitida por una institución aseguradora o afianzadora por un monto equivalente al diez por ciento (10%) del valor total de lo contrato y tendrá vigencia de un año después de la recepción definitiva.



Esta situación fue generada por la UACI, al no dejar evidencia de la documentación generada como parte del proceso de contratación y ejecución del proyecto.

Como consecuencia, los expedientes se encuentren incompletos, incumpliendo la normativa legal vigente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia, de fecha 10 de abril de 2012, recibida el día 11 del mismo mes, el Señor Alcalde Municipal manifestó:

“Con respecto a esta observación se mantiene el comentario realizado en nota de fecha 27 de febrero del 2012:

“En relación a la falta de las garantías antes mencionadas se le comunica que dichas garantías fueron devueltas a la empresa constructora y la cual no quedo documento que comprobará la entrega de éstas”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios emitidos por los auditores para la documentación presentada en fecha 27 de febrero de 2012, que corresponden a las respuestas planteadas nuevamente por la Administración son las siguientes:

“En vista que la Municipalidad no presentó prueba documental que compruebe que se presentaron las garantías cuestionadas, los auditores son de la opinión que la observación se mantiene”.

Debido a que no se aportaron nuevos argumentos que contribuyan a superar la observación y que los comentarios emitidos por la Municipalidad confirman la observación efectuada, los auditores son de la opinión que ésta se mantiene.

HALLAZGOS 2010:

4. Comprobamos que la Carpeta Técnica formulada para el proyecto “INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA” por un monto de \$1,400.00, presenta las deficiencias siguientes:

- 1. Especificaciones técnicas incompletas, ya que estas no establecen medida y forma de pago.**
- 2. El plano de diseño no establece los tipos de estructuras a instalar en cada ramal de la red, así como su ubicación en los postes.**
- 3. En el plano no se identifica el punto de entronque con la red existente.**
- 4. Los postes no se encuentran referenciados ni identificados mediante la numeración correspondiente.**



5. No se identificó en el plano, la localización del transformador que sería instalado.

El artículo 12 del Reglamento de la Ley de Creación del Fondo para el Desarrollo Económico y Social de los Municipios, creado según Decreto Ejecutivo No.35 de fecha 25 de marzo de 1998, publicado en el D.O. No.62, tomo No.338 de fecha 31 de marzo de 1998, en el párrafo cuarto establece:

“Los proyectos deben ser formulados de conformidad a las normas técnicas de elaboración de proyectos, contenidas en las guías proporcionadas por el Fondo de Inversión Social para el Desarrollo Local de El Salvador y acorde a la reglamentación de la Corte de Cuentas de la República.”

Asimismo, la Guía de Formulación del FISDL, Romano IV INFRAESTRUCTURA ELECTRICA, en el apartado Fase de Proyecto Final, numerales 3 y 5 establece:

NUMERAL 3. PLANOS DE DISEÑO FINAL: “Dibujados en escala conveniente, que deberán contener como mínimo la siguiente información:

1. Esquema de localización del sitio: En donde se muestren las calles principales aledañas al sitio o puntos de referencia que permitan ubicar fácilmente el lugar. Debe indicarse además con una flecha, el sentido hacia donde se encuentra el punto cardinal Norte.
2. Distribución en Planta de la Red Eléctrica: Deberá indicarse una distribución en planta de la red eléctrica. En esta distribución deberán mostrarse la ubicación de los postes, recorrido de las líneas, ubicación de retenidas, transformadores, protecciones, equipos, ángulos y cualquier componente que conforme la red. Esto debe ir acompañado de un detalle completo (dibujo) de cada estructura primaria y secundaria montada en los postes en el que deban reflejarse cada uno de los materiales a utilizar. Esto implica elaborar un cuadro con el detalle de la lista completa de los materiales que conformarán cada estructura. Cada detalle debe mostrar claramente la forma en que será construida. En general, en todo detalle o cuadro de resumen deberá utilizarse la simbología estándar de SIGET.
3. Diagrama unifilar de la red: En él se detallarán las características de voltaje, tipo de conexión de los transformadores y/o subestaciones, protecciones, calibres de acometidas, interruptores principales y cualquier otro equipo que deba considerarse.

En los planos deberá incluirse los cuadros de cargas que se aplicarán a la red. En ellos se detallarán las cargas monofásicas y trifásicas que se servirán de cada una de las subestaciones.

4. Cuadro de estructuras a utilizar: En ellos deben detallarse todos los materiales que las conformarán: tipo y tamaño de los postes, estructuras primarias y secundarias, retenidas, distancias de vanos, tipos y calibres de conductores, transformadores y cualquier otro componente que sea necesario para dejar en perfecto estado la infraestructura eléctrica.



5. Planos de Detalles de: Postes, retenidas, pozos y cajas de conexión. Estos detalles deben contener la información estructural necesaria para construirlos.
8. Los planos una vez elaborados deberá dejarse un espacio para incluir la firma y sello en original del Ingeniero Electricista encargado del diseño de la obra y un espacio reservado para los sellos y firmas de aprobación de la compañía eléctrica.

NUMERAL 5. ESPECIFICACIONES:

Además de lo establecido en el numeral 17. ESPECIFICACIONES TECNICAS de esta Guía, particularmente las especificaciones del área eléctrica deberán contener lo siguiente:

- 5.1 Descripción:
Breve descripción del proyecto.
- 5.2 Trabajo Incluido:
Se debe enunciar claramente la obra eléctrica incluida dentro del proyecto y su alcance.
- 5.3 Alcance del Trabajo:
Se deben aclarar las obligaciones del contratista para que se dé por finalizado el proyecto.
- 5.4 Normas:
Se debe hacer referencia a las normas mínimas que deben cumplir las instalaciones eléctricas: ANSI, IEC, NESC, NEC, ASTM, NFPA y Estándares para la Construcción de Líneas Aéreas de Distribución de Energía Eléctrica publicados por la SIGET.
- 5.5 Mano de Obra:
Hacer referencia a la utilización de mano de obra calificada y normas básicas de seguridad a seguir durante la ejecución de los trabajos.
- 5.6 Materiales:
 - 5.6.1 Postes:
Se debe incluir las características generales de los postes a utilizar. Si son de concreto especificar proceso de elaboración. Si son metálicos aclarar tipo de galvanizado y espesor de lámina. Se debe hacer referencia a la profundidad de empotramiento.
 - 5.6.2 Herrajes:
Enunciar los principales herrajes a utilizar enunciando sus dimensiones, espesor de lámina y tipo de galvanizado empleado en su elaboración: cruceros, abrazaderas, tirantes, almohadillas, pernos, arandelas, etc.
 - 5.6.3 Aisladores:
Se deberá especificar como mínimo la clase ANSI del aislador, dimensiones, datos mecánicos, datos eléctricos, datos de voltaje de radio interferencia.
 - 5.6.6 Conductores:
Se deberá enunciar el tipo de conductor a utilizar para la línea aérea y/o subterránea, aclarando el tipo y el calibre a utilizar según normas, así como el nivel de voltaje máximo de trabajo cuando sea forrado.



5.6.7 Conectores:

Se deberá aclarar el tipo de conector a utilizar: de presión y/o perno partido, mencionando sus principales características.

5.6.8 Pararrayos:

Se deberá especificar como mínimo: tipo, dimensiones, datos mecánicos y datos eléctricos (voltaje de trabajo).

5.6.9 Cortacircuitos:

Se deberá especificar como mínimo: tipo, dimensiones, datos mecánicos y datos eléctricos (voltaje de trabajo, bil, corriente máxima, etc.).

5.6.11 Transformadores:

Se deberá especificar tipo (montaje en poste o piso), dimensiones (ancho, alto y profundidad), datos mecánicos (peso) y datos eléctricos (capacidad, voltaje primario y secundario, número de fases, frecuencia de operación, cantidad de derivaciones, impedancia, bil, tipo de aislamiento, tipo de enfriamiento, etc.).

5.6.12 Elementos para Aterrizamiento:

Se deberá incluir la descripción del tipo de elementos a utilizar para la elaboración de las redes de tierra: barras, cepos, soldadura, conductores, aditivos para tratamiento de la tierra, etc.

5.7 Procedimientos: Se deberá hacer referencia a los procedimientos básicos para la implementación de una línea primaria y secundaria, aérea y/o subterránea.

5.7.1 Posteo

5.7.2 Armado de retenidas.

5.7.3 Armado de estructuras.

5.7.4 Canalizaciones.

5.7.5 Alambrados.

5.7.6 Empalmes.

5.7.7 Instalación de transformadores.

5.7.8 Aterrizamiento

5.7.9 Pruebas.

Por otra parte la Ley de Adquisiciones para la Administración Pública establece en el artículo 129 Deficiencia y Responsabilidad:

“Cuando el servicio de consultoría demostrare alguna deficiencia, la institución exigirá la subsanación al consultor.

El consultor responderá por los daños y perjuicios provenientes de defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de normas técnicas, o en su caso, de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido e imputables a él en la ejecución o utilización de la obra o servicio contratado. Esta responsabilidad será compartida por el funcionario contratante cuando se hubiere contratado en forma directa sin la concurrencia de competencia”.



Esta situación fue generada por el Concejo Municipal y la UACI al recepcionar y aprobar la carpeta, dando por aceptado el trabajo realizado por el formulador con las deficiencias técnicas que éste presenta, sin solicitar que éstas fueran corregidas.

Al carecer de información técnica requerida para la ejecución del proyecto y su posterior verificación, la carpeta no proporcionó las herramientas necesarias para llevar a cabo en debida forma la construcción de las obras; por lo que la municipalidad efectuó una erogación por \$1,400.00 no justificada.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia, de fecha 10 de abril de 2012, el Alcalde Municipal manifestó: "Se anexa copia de plano en el que se detallan las especificaciones observadas".

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Anteriormente, los auditores habían manifestado que:

"En el caso específico de este proyecto, la carpeta técnica resultaba fundamental para la ejecución de las obras, ya que al haberse planificado llevarlo a cabo bajo una combinación de modalidades, comprando los materiales y contratando el suministro de mano de obra, la carpeta debía proveer además de las cantidades de materiales a adquirir y las cantidades de obra a ejecutar, las instrucciones correspondientes para la correcta construcción de las obras, las cuales constituyen la parte esencial del documento, siendo estas las especificaciones técnicas y los planos constructivos, de los cuales carece en el caso de las especificaciones y no contienen toda la información necesaria en el caso de los planos constructivos".

Por otra parte, en los comentarios presentados por la Administración, posterior a la lectura del Borrador de Informe, en nota sin referencia de fecha 10 de abril de 2012, se anexó un plano elaborado por la Empresa que se contrató para el suministro de mano de obra, por lo que éste es posterior y no corresponde al presentado como parte de la Carpeta Técnica. Siendo que la observación está fundamentada en las deficiencias de este documento (Carpeta Técnica), y el pago cuestionado corresponde a la consultaría por la Formulación del proyecto, la documentación presentada no aporta información que contribuya al desvanecimiento de ésta observación, por lo que los auditores son de la opinión que ésta se mantiene.

5. Verificamos durante la revisión del expediente del proyecto "INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA" que no se llevaron a cabo actividades de supervisión de los trabajos realizados, a pesar de que el proyecto consistió en la construcción de una línea de distribución de energía eléctrica en Primario, Secundario y Neutro; y de que éste se ejecutó mediante la contratación de la



Mano de Obra, por lo que no hubo un profesional responsable del monitoreo del trabajo y control de la calidad de las actividades efectuadas por el constructor, así como de su registro para el historial constructivo y finalmente del control para el uso razonable de los materiales adquiridos.

La Ley de Adquisiciones y contrataciones de la Administración Pública, establece en el artículo 110 Seguimiento de la Ejecución:

“Sin perjuicio de lo pactado en los contratos de supervisión de obras públicas, adicionalmente las instituciones deberán designar a los técnicos de la misma, para comprobar la buena marcha de la ejecución de la obra y el cumplimiento de los contratos”.

Código Municipal Artículo 31, numeral 5):

“Son obligaciones del Concejo:

5. Construir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica”;

Esta situación, no fue corregida por el Concejo Municipal o la UACI a quienes les corresponde velar por las inversiones realizadas por la Municipalidad.

Al no haber contado con Supervisión -externa o interna- no se dio seguimiento y monitoreo al proyecto para asegurar la calidad de las obras y la correcta ejecución de los procesos constructivos.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia, de fecha 10 de abril de 2012, el Alcalde Municipal manifestó:

“Se mantiene el comentario realizado por la Administración con fecha 02 de marzo del 2012:

En relación a esta observación se le comunica que en efecto para este proyecto no se contrató los servicios de supervisión”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Los comentarios presentados por la Administración, tanto en fecha 02 de marzo como en fecha 10 de abril de 2012, confirman el señalamiento efectuado por los auditores, por lo la observación se mantiene.

6. Comprobamos que el expediente del proyecto “INTRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CASERÍO GUAZA SECTOR PUENTES HAMACA”, no cuenta con las Garantías de Fiel Cumplimiento de Contrato y de Buena Calidad de Obra, las cuales debieron haber sido presentadas por la empresa con quien se efectuó el contrato de mano de obra.

El artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: “Para proceder a las adquisiciones y contrataciones



reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- a) El Mantenimiento de Oferta;
- b) La Buena Inversión de Anticipo;
- c) El Cumplimiento de Contrato; y,
- d) La Buena Obra”.

El Artículo 35 EJECUCION DE LAS GARANTIAS, párrafo quinto, del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones para la Administración Pública, creado por Decreto Ejecutivo No.98, de fecha 20 de octubre de 2005, publicado en D.O. No.200, tomo No. 369, publicado el 27 de octubre de 2005, establece:

“Las garantías, para que sean eficaces ante la Institución, deberán sujetarse además a las disposiciones del Código de Comercio y demás leyes atinentes. Una copia de cada garantía presentada deberá anexarse en el expediente para efectos de control”.

Esta situación fue generada por la UACI, al no percatarse de la falta de dicha documentación en el expediente, ya sea por no haberse solicitado al constructor o por haberse devuelto sin dejar la respectiva copia.

Ocasionando con ello que el expediente se encuentre incompleto y que se haya incumplido la normativa legal vigente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia de fecha 02 de marzo de 2012, el Concejo Municipal manifestó:

“Se ha solicitado al ejecutor del proyecto el poder brindarnos documento que haga constancia de que fue presentada dicha garantía, la cual se hará llegar al momento de tenerla en nuestro poder”.

En nota sin referencia, de fecha 10 de abril de 2012, el Alcalde Municipal Manifestó:

“Se mantiene el comentario hecho en nota de fecha 2 de febrero del 2012, debido a que éstas garantías fueron devueltas a la empresa ejecutora debido a que esta había pasado del plazo cubierto por la garantía”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En vista que la Municipalidad no presentó prueba documental que compruebe se presentaron las garantías cuestionadas, los auditores son de la opinión que la observación se mantiene.

7. Confirmamos mediante la revisión del expediente del proyecto “REPARACIÓN Y REINSTALACIÓN DE PASARELA SOBRE RÍO GUAZA



AGUACAYO”, que este no cuenta con la Garantía de Fiel Cumplimiento de contrato.

El artículo 31 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), establece: “Para proceder a las adquisiciones y contrataciones reguladas por esta Ley, las instituciones contratantes exigirán oportunamente según el caso, que los ofertantes o contratistas presenten las garantías para asegurar:

- a) El Mantenimiento de Oferta;
- b) La Buena Inversión de Anticipo;
- c) El Cumplimiento de Contrato; y,
- d) La Buena Obra”.

Esta situación fue generada por la UACI, al no solicitar la documentación requerida por la ley.

Ocasionando con ello que durante su ejecución, el contrato quedara desprotegido ante cualquier incumplimiento por parte del constructor y finalmente que se haya incumplido la normativa legal vigente.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

En nota sin referencia, de fecha 10 de abril de 2012, el Alcalde Municipal manifestó: “Se mantiene comentario realizado en fecha 02 de marzo del 2012.”

Los comentarios presentados en fecha 02 de marzo de 2012 por el Concejo Municipal expresan: “Se anexa copia de Orden de Inicio. En relación a la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato se le comunica que esta no fue solicitada a la empresa ejecutora debido a que este proyecto se declaró de urgencia y este conllevaría a retrasar el inicio de la ejecución del proyecto”.

COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

En lo referente a la Orden de Inicio, se constató que efectivamente el documento presentado correspondía al proyecto en cuestión, por lo que se supera lo concerniente a ésta. Sin embargo, en lo relativo a la presentación de la garantía de Cumplimiento de contrato, los auditores consideran valido el razonamiento expuesto por ellos en los comentarios, para las respuestas de la Municipalidad de fecha 02 de marzo de 2012, los cuales establecen que: “El plazo de ejecución otorgado para este proyecto fue de 60 días calendario, el cual resultaba suficiente para tramitar la Garantía de cumplimiento de contrato requerida, ya que se podía llevar paralelamente el desarrollo de las obras con el trámite de dicho documento”; razón por la cual los auditores son de la opinión que la observación se mantiene.



V. CONCLUSIONES

Las conclusiones de los auditores respecto a cada uno de los hallazgos, están contenidas en el apartado de COMENTARIOS DE LOS AUDITORES, de cada uno de ellos.

VI. RECOMENDACIONES

No se expresan recomendaciones, por ser hechos ya consumados en el tiempo.

San Salvador, 19 de abril del 2012

DIOS UNION LIBERTAD


Directora de Auditoría Tres